



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE VIOLACION DE
LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN
MENOR DE 14 AÑOS EXPEDIENTE N° 3855-2016-0-3207-JR-PE-
04, PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN
DE LURIGANCHO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE-
LIMA, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

GALINDO APAZA, ANA MARIA

ASESORA

CAMINO ABON, ROSAMERCEDES

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

DR. DAVID SAUL PAULLET HAUYON
PRESIDENTE

MAGISTER MARCIAL ASPAJO GUERRA
MIEMBRO

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
MIEMBRO

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
ASESORA

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios por su infinita bondad, un agradecimiento eterno a mi Padre que está junto a Dios guiando mis pasos, a mi madre a quien le debo la vida y el ejemplo.

A la ULADECH CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, que es hacerme profesional en derecho.

Galindo Apaza, Ana Maria

DEDICATORIA

A mis padres amado...:

Mis primeros maestros, por darme su apoyo incondicional, estímulo y aliento para llegar a la meta, y hacerme una mujer de bien.

A mi familia....

A quien dedico todo mi esfuerzo, por la paciencia que me tiene y el gran amor que me profesa.

Galindo Apaza, Ana Maria

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL ACTOS CONTRA EL PUDOR, EN EL EXPEDIENTE N° 3855-2016-04, JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2018.

CHARACTERIZATION OF THE PROCESS OF VIOLATION OF SEXUAL FREEDOM ACTS AGAINST THE PUDOR, IN FILE N ° 3855-2016-04, TRANSITIONAL CRIMINAL COURT OF SAN JUAN DE LURIGANCHO, JUDICIAL DISTRICT OF LIMA ESTE - LIMA, 2018.

ANA MARIA GALINDO APAZA

I.- RESUMEN PRELIMINAR

RESUMEN

El presente trabajo centra su análisis e investigación en el proceso de VIOLACION A LA LBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR, DEL EXPEDIENTE N° 03855-2016, llevado a cabo en el PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, el mismo que confirma nuestra verdadera realidad social, donde reina la inseguridad, el abuso de poder dentro y fuera del hogar familiar, el problema se da generalmente por la falta de conocimiento de la víctima, la mayoría de ellos provenientes de hogares disfuncionales, madres solteras, falta de economía, padres alcohólicos, todo esto a traído como consecuencia niños abandonados, que buscan refugiarse a falta de afecto en alguien que les comprenda, sin importarle el daño personal y psicológico que este pudiera causarle, que según nuestro Código Procesal Penal incumple las normas que rigen la línea de convivencia de nuestra sociedad.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la caracterización del proceso en primera y segunda instancia sobre Violacion a la Libertad Sexual, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado y que cumple con los objetivos propuestos para analizar y determinar cómo podemos evitar que en el Perú se sigan cometiendo estos abusos con niños menores de 14 años. Se concluyó que la caracterización del proceso de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta para sus requerimientos procesales.

Palabras Claves: Proceso Penal, Apelación, Elementos de convicción, Primera Instancia, Medios Probatorios, Víctimas, Testigos, Pericia Psicológica, Distrito Judicial,

ABSTRAC

The present work centers its analysis and investigation in the process of VIOLATION OF SEXUAL LIBERTAD, ACTS AGAINST THE PUDOR, OF FILE N ° 03855-2016, carried out in the FIRST TRANSITORY CRIMINAL COURT, JUDICIAL DISTRICT OF LIMA ESTE, the same as confirms our true social reality, where insecurity reigns, abuse of power inside and outside the family home, the problem is usually due to the lack of knowledge of the victim, most of them from dysfunctional homes, single mothers, lack of economy, alcoholic parents, all this has resulted in abandoned children, seeking refuge in the absence of affection in someone who understands them, regardless of the personal and psychological damage that this may cause, which according to our Code of Criminal Procedure violates the rules that govern the line of coexistence of our society.

The general objective of the research was to determine the characterization of the

process in first and second instance on Violation of Sexual Freedom, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, quantitative, qualitative; descriptive exploratory level; and transversal design. The data collection was done, from a selected file and that meets the proposed objectives to analyze and determine how we can prevent in Peru continue to commit these abuses with children under 14 years. It was concluded that the characterization of the process of first and second instance, were of very high rank for their procedural requirements.

CONTENIDO

HOJA DE JURADO	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRAC	v

CAPITULO 1

INTRODUCCIÓN	vi
---------------------------	-----------

CAPITULO II

2. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	
2.1.1 CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	
2.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	
2.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	
2.2.1 OBJETIVOS GENERAL.....	
2.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	
2.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	

CAPITULO 3

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....

3.1.ANTECEDENTES.....

3.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL

3.2.1. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

3.2.1.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURIDICAS, PROCESALES
RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

3.2.1.2. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUSPUNIENDI.

3.2.1.3. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

3.2.1.1.1. LA JURISDICCIÓN PENAL

3.2.1.1.2. LA COMPETENCIA

3.2.1.2. EL PROCESO

3.2.1.2.1. CONCEPTO

3.2.1.2.2. FUNCIONES

3.2.1.2.3. EL PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

3.2.1.2. 4. EL DEBIDO PROCESO FORMAL

3.2.1.3. EL PROCESO PENAL

3.2.1.4. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO

3.2.1.5. LA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN EL
PROCESO DE CONOCIMIENTO.

3.2.1.6. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

3.2.1.7. LA PRUEBA

3.2.1.7.1. EN SENTIDO COMÚN Y JURÍDICO

3.2.1.7.2. EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL

- 3.2.1.7.3. DIFERENCIA ENTRE PRUEBA Y MEDIO PROBATORIO
- 3.2.1.7.4. CONCEPTO DE PRUEBA PARA EL JUEZ
- 3.2.1.7.5. EL OBJETO DE LA PRUEBA
- 3.2.1.7.6. LA CARGA DE LA PRUEBA
- 3.2.1.7.7. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA
- 3.2.1.7.8. VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA
- 3.2.1.7.9. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA
- 3.2.1.7.10. OPERACIONES MENTALES EN LA VALORACIÓN DE
LA PRUEBA
- 3.2.1.7.11. FINALIDAD Y FIABILIDAD DE LAS PRUEBAS
- 3.2.1.7.12. LA VALORACIÓN CONJUNTA
- 3.2.1.7.13. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN
- 3.2.1.7.14. LAS PRUEBAS Y LA SENTENCIA
- 3.2.1.8. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
 - 3.2.1.8.1. CONCEPTO
 - 3.2.1.8.2. CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- 3.2.1.9. MEDIOS IMPUGNATORIOS
 - 3.2.1.9.1. CONCEPTO
 - 3.2.1.9.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS
- 3.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO**

- 3.2.2.1. PRETENSIÓN JUDICIALIZADA EN EL PROCESO EN ESTUDIO
- 3.2.2.2. VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
 - 3.2.2.2.1. CONCEPTO
 - 3.2.2.2.2. VERTIENTES EN TORNO A LA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL
 - 3.2.2.2.3. TEORÍA SOBRE LA VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
 - 3.2.2.2.4 LAS CAUSALES EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

3.3. MARCO CONCEPTUAL

3.4. HIPÓTESIS

4. METODOLOGÍA

4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

4.3. Unidad de análisis

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

5

6

4.7. Matriz de consistencia lógica

4.8. Principios éticos

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:

proceso judicial 6
8

Anexo 2. Guía de observación 6
8

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

1.-INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Delitos contra la libertad sexual/, del Expediente N°03855-2016-0-3207-JR-PE-04; del Distrito Judicial Lima este, San Juan de Lurigancho, Perú. 2016. tramitado en el Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, Lima-Perú.

Como Realidad observable, vemos que diariamente se producen actos de Violación Sexual y violación de la Libertad Sexual, contra de menores de edad de ambos sexos. Lamentablemente estos hechos vienen sucediendo no solamente en el Perú, también a nivel mundial, donde el Perú ocupa el tercer puesto a nivel mundial según cifras, El Perú no está exento de este tipo de actos que generan gran alarma social, pues a diario podemos informarnos a través de los medios de comunicación, diarios de circulación nacional e internacional, sobre el delito de violación sexual en agravio de menores de edad, frente a esta situación de incremento delictivo acelerado, el Estado ha reaccionado imponiendo penas severas e incluso cadena perpetua a aquellos sujetos que incurran en este aberrante delito.

El abuso sexual, tocamientos indebidos en nuestro país es constante, donde se utiliza a un niño, niña o adolescente para la satisfacción sexual de una persona adulta.

La violación sexual, no solo viene a ser la penetración en la víctima, sino también tocamientos indebidos, y otro tipo de interacciones que, aunque no incluyan contacto físico constituyen una interferencia en el desarrollo sexual del o la menor de 18 años. Suele ser perpetrado por personas cercanas a la víctima, inclusive familiares, por lo que sus consecuencias son de especial gravedad. El Estado protege al niño, niña y adolescente y sanciona penalmente el acceso sexual por parte de terceros hacia él o la menor de 18 años, aun cuando exista un “consentimiento”. La Constitución Peruana de 1993 establece en su Artículo 4° que es deber de la comunidad y el Estado proteger especialmente al niño, niña y adolescente.

En el Perú, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 establece entre sus objetivos estratégicos, la lucha contra toda forma de maltrato y

abuso sexual. Sin embargo, el abuso sexual infantil en nuestro país es una grave problemática. En el año 2011 los CENTROS EMERGENCIA MUJER (CEM) reportaron 3,645 casos de niños, niñas y adolescentes atendidos por alguna forma de abuso sexual.

En el caso de menores de edad se habla de un consentimiento viciado porque no poseen libertad sexual. Esta problemática es un tema de interés público que compromete a las diferentes instituciones del Estado a diseñar e implementar mecanismos eficaces para garantizar a la niñez y la adolescencia de nuestro país una vida libre de violencia.

La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

Según “La Organización Mundial de la Salud (OMS)” define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay-Asunción; Un promedio de cuatro niños cada día son víctimas de abusos sexuales en Paraguay, informó el Ministerio de Salud Pública, que busca fortalecer la atención a niños, niñas y adolescentes

víctimas de este tipo de hechos, en colaboración con otras instituciones. es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el tercer lugar, con Cifras lamentables que nos hacen reflexionar y tomar conciencia sobre nuestra realidad y a su vez tomar acciones. Según un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicado en el 2016, Perú es el tercer país del mundo con mayor incidencia en delitos de violencia sexual, tocamientos indebidos contra menores de edad y adolescentes, detrás de Etiopía y Bangladesh. el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países a pesar que el estado protege al menor de edad, aun así, siguen siendo víctimas de gente enferma e inescrupulosa que solo desea satisfacer sus apetitos sexuales.

La presente investigación se ha realizado en el distrito judicial de San Juan de Lurigancho, en el periodo 2016, según consta la denuncia CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES; EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, teniendo prioridad en concientizar a las víctimas en realizar la denuncia sin temor, miedo o vergüenza y a su vez porque muchas veces las víctimas de tocamientos indebidos y libidinosos dejan pasar por alto este tipo de violaciones y no acuden a sus padres o familiares para recibir apoyo.

Los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona son la violencia o amenaza grave en contra de la víctima (adolescente mayor de 14 años o mujer mayor). La edad se debe tomar en cuenta como regla general, toda vez que, si la víctima tiene menos de 14 años, esta conducta se subsumiría en el artículo 176-A del Código Penal; en tal sentido, se debe tener en cuenta que una conducta ilícita (como los tocamientos indebidos y libidinosos) ocasiona daño físico y moral en la víctima, y esto genera como consecuencia mujeres vulneradas en su integridad personal, que, en vez de ejercitar la acción penal, no denuncian por miedo o por vergüenza.

Para ello se ha considerado como objetivo general lo siguiente;

- Establecer los motivos por los cuales los adolescentes de 10 a 14 años que son víctimas de tocamientos indebidos no hacen la denuncia penal con el apoyo de sus familiares.

Y como objetivo específicos;

- Determinar los motivos por los cuales los adolescentes víctimas de violación a la libertad sexual no dieron a conocer los hechos a sus familiares y ellos no realizaron la acción penal por el delito de tocamientos indebidos.
- Establecer los motivos por los cuales se producen los actos contra el pudor en menores de 14 años.

En ese orden exponemos la presente investigación que comprende los siguientes capítulos:

CAPITULO I: Abarca; planteamiento de la investigación. problema, antecedentes, objetivos, justificación, alcances y limitaciones de variables.

CAPITULO II: Comprende Marco Teórico, teorías generales relacionadas con el tema, bases teóricas especializadas sobre el tema, marco conceptual e hipótesis.

Capítulo III: método, tipo, diseño de investigación, estrategia de prueba de

hipótesis, variables, población, muestras técnicas de investigación,

instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos.

Capítulo IV: contiene presentación de resultados, contrastación de hipótesis,

análisis e interpretación.

Capítulo V: comprende discusión, conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas. En los anexos se establecerán la ficha técnica de los instrumentos por utilizar y la definición de términos, la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrá contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada);

4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad;

5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del reglamento de investigación, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción.

2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

1. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Planteamiento del problema

1. Caracterización del problema

1.1.1. ANTECEDENTES

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra tipificado en el artículo N°176 del C.P, el cual dice: “El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado por el artículo N°176-A, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a esta a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 5 años ni mayor de 8 años, según el artículo 170 inciso 3, si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

1.1.2. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78)

En el Perú se ha venido apreciando como muchos niños, niñas, adolescentes no han denunciado los tocamientos indebidos, actos contra el pudor, por el hecho de sentir miedo a la reacción de sus padres o familiares, miedo a que no le crean el perjuicio por el cual son víctimas, miedo a que la familia en vez de brindar su apoyo, por el contrario, lo culpen y encima lo maltraten y luego sean discriminados por la sociedad.

Esta situación no debería de darse de esta forma ya que, en la actualidad, genera mucha preocupación por el extremo temor y miedo que cada victimario infunde en sus menores víctimas, y que por lo general estos agresores se encuentran en el entorno más cercano de la víctima. Su vínculo familiar, influye en su círculo social de amigos e incluso a la sociedad en su conjunto, relaciones que, por la cercanía, muchas veces conllevan a que se sobrepasen los límites de confianza el respeto y de la admiración, para llegar a presentar conductas ilícitas en contra de alguna de las personas con las que se convive. Esta situación, de por sí, causan un perjuicio físico, psicológico en la víctima, agravándose en los menores de edad. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, de por si es considerado un delito muy repudiable por la sociedad, que por lo general se realiza en el interior de los hogares, donde los menores realmente deberían de estar más seguros. Por ende, es muy difícil de comprender el pensamiento de estas personas que en un momento dado y por los antecedentes de convivencia que tuvieron en su infancia los conlleva a realizar actos que perjudican a quienes deberían de amar y cuidar. Por su parte, los medios para que se dé el delito de actos contra el pudor de persona

son la violencia, la amenaza grave que dañan y lesionan a un ser humano y en si son también las Normas Penales que poco o nada hacen por aquellas personas víctimas de violacion a la libertad sexual o actos contra el pudor, porque para que se realice una denuncia debe existir pruebas fehacientes, de no ser así deja de ser solo una calumnia contra el agresor, lo cual están relacionados con la transgresión de la libertad, a raíz de que nosotros los peruanos elegimos a los gobernadores y legisladores corruptos e ineptos, para así reglamentarnos con las leyes, pero sentimos a la vez desprotección por parte del estado peruano, por lo que tenemos la necesidad de protección, y respeto a nuestra vida e integridad física, en la que como persona no queremos que nadie nos lastime sexualmente sin nuestro consentimiento, porque es prácticamente penoso y triste vivir en un país sin tener libertades, por esta misma razón que no podemos vivir en paz, mayormente los legisladores lo que hacen son implementar y crear normas, cuyas penas no son tan drásticas que obligue al agresor a pensar antes de cometer el delito sexual que imponen pocos años de pena privativa de libertad y a su vez salen cumpliendo solo el 50% de la pena impuesta, por ello los agresores sexuales no van a cambiar ni disminuir sus actuaciones, lo recomendable seria implantar en los colegios psicólogos que dicten clases de educación sexual, a su vez crear lugares de ayuda gratuita para las víctimas, capacitaciones charlas y otros, a tal punto que la víctima no calle y no permita que suceda esta desgracia y así sensibilizar a corto, mediano y largo plazo a los agresores sexuales, a sabiendas que existen lugares de confianza donde los desprotegidos puedan pedir ayuda y refugiarse. En nuestro entorno encontramos niños, adolescentes, mayores y menores de edad que son víctimas de tocamientos indebidos, actos contra el pudor, violacion a la libertad sexual, cuyas afectaciones personales causadas por estos actos indecentes, no solo causan un daño físico, sino también causan un daño psicológico, moral y

económico, que posteriormente puede ser muy grave para el ser humano, y es completamente perturbador pasar por estas situación de agresión, imaginémos a un niño como víctima y sufra esta agresión sexual, es realmente catastrófico, ya que los niños no tienen libertad sexual, sino indemnidad sexual , por lo que se le protege sin que nadie puede agredir estos actos sexuales que atenten contra la indemnidad sexual, para que no se afecte y transgrede su desarrollo físico y psíquico, que al llegar a la mayoría de edad (adulto) aporte algo bueno a la sociedad, y no se repita la historia, según el caso que venimos desarrollando.

En el presente trabajo de Investigación aborda temas de problemas familiares y sociales.

Es un tema muy ligado a la idiosincrasia de las clases sociales que hay en el Perú, donde muchos niños de diferentes edades se sienten protegidos por sus padres y familiares a tal punto que dicen todo lo que hacen y como son tratados a diferencia de otros niños que son cohibidos, casi no hablan ni se defienden y son introvertidos.

La educación dentro del entorno familiar, respecto a los delitos de tocamientos, actos contra el pudor, muchas veces son ajenas a la realidad, ya que el agresor siempre va esperar el momento oportuno para atacar a la víctima de tal manera que este (victima) se sienta culpable o responsable por lo que está pasando.

En nuestro expediente N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE. En donde el agresor manifiesta que el en su niñez fue víctima de violacion sexual a los 7 años de edad, por un profesor y jugador de futbol que ya falleció en el distrito de la victoria.

De acuerdo a la manifestación de agresor, podemos determinar que esta acción es una cadena, es por ello, que cuando se da este tipo de agresión sexual y actos indecentes, la sociedad se hace al desentendido, sin saber que ellos también forman parte de nuestra sociedad. Del mismo modo debemos darles una oportunidad a las personas que han sido actores de esta mala actuación y consecuentemente deben resocializarse, porque en conclusión es ahí donde se encontrará con el sentido de justicia (equidad). (El Código Penal, peruano). recoge el delito de actos contra el pudor en el Título IV –Delitos contra la libertad-, concretamente en el capítulo IX Violación de Libertad Sexual- en su artículo 176°, siendo el artículo 176°. A el que se refiere a la figura de los actos cometidos a menores de 14 años:1 —El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Entre el (2008, al 2013). En el ministerio público, la criminalidad de agresión sexual registró en el Perú cerca de 78,000 violaciones sexuales, de los cuales el 76%, fueron contra menores de edad, toda vez que los autores de este hecho no fueron sancionados penalmente, ya que el 90.1% de estos casos se archivan, creando una preocupante impunidad. En San Juan de Lurigancho en el 2012 se registraron 758 casos de abuso de índole sexual contra los menores de edad, niñas (os) y adolescentes, y en el 2013 se registraron 288 violaciones sexuales, en un número algo menor, los tocamientos indebidos a menores, concerniente al año pasado 2014, y en el presente año 2015, solo en la sexta fiscalía provincial penal corporativa llego ocho casos por tocamientos indebidos a menores de edad, entre ellos niñas y adolescentes; el agresor por lo general son personas que en la niñez han sido violados, son toxicómanos, psicópatas, dementes y estudiantes universitarios. Así mismo la Demuda ha

registrado 50 denuncias. Veinte de violencia familiar, 15 casos de actos contra el pudor, Luego de ser canalizados, los casos se derivaron a terapias psicológicas, quien brinda tratamiento personalizado gratuito a las víctimas. La incidencia de los hechos de éste delito va en aumento, el penalista (Mario Amoretti, 2012),⁵ afirmó que los denominados tocamientos o abusos deshonestos se configuran como un delito en la norma Penal de nuestro país, cuando se hace uso objetivo de violencia o amenaza, "sin tener el propósito de una relación sexual, solamente excitarse", en el presente contexto, el Dr. Mario Amoretti admitió que las féminas mayores y menores se encuentran desprotegidas por la norma, señalando que hay vacíos legales en situaciones tan comunes. Y señala sanciones para los individuos que realicen este tipo de hechos en lugares públicos. En este tipo de hechos deben acreditarse determinarse la responsabilidad no solo con la declaración de testigos e incluso imágenes que registren el agravio, sino también con exámenes y entrevistas psicológicas, practicadas a las víctimas que sufrieron esta agresión. En el contexto de la ciudad de Lima, San Juan de Lurigancho, este tipo de tocamientos indebidos se da mayormente en lugares; como en los centros Educativos, lugares de recreación y de diversión y por lo mismo que los agresores pertenecen al círculo más cercano de las víctimas, esto es, primos, tíos, padrastros o algún otro pariente directo o familias más cercanos, amistades, que son muy riesgosos para el hogar o para el seno familiar. Es una situación muy peligrosa que viene desarrollándose en San Juan de Lurigancho, por eso tenemos que enseñarlo a actuar a los niños (as) y adolescentes, a cómo distinguir las caricias sanas y decentes de los individuos, que buscan dañarlos sexualmente a los menores. Los Juzgados han empezado a condenar de manera efectiva esta dañosa conductas, tal es el caso que el poder de judicial del Primer Juzgado Penal Transitorio de san Juan de Lurigancho, lima, distrito judicial de lima este penal condenó a 10 años de

pena privativa de la libertad a Luis Alberto Palomino Lorenzo (56), acusado de haber realizado tocamientos indebidos a su alumno de 11 años de edad. La denuncia fue presentada por la madre (Lidia Isabel Chonqui Bautista de 32 años) del menor agraviado (Pablo Ariel Ormeño Chonqui de 11 años de edad) acusación fiscal fue sustentada en la comisaría de San Juan de Lurigancho(SEINCRI), siendo las 2:00 horas del 19 de setiembre el 2016° ante el instructor PNP y el representante del Ministerio Publico Dra. Mirian Edith Camayo Yauri y Fiscal adjunto Provincial Penal Ernesto Osorio Farfán, quien en presencia de su progenitora Lidia Isabel Chonqui, se procede a recibir la manifestación del menor agraviado quien manifiesta que; salió del internet a las 2:00 p.m. de la tarde, dirigiéndose a loza deportiva donde se encontraba su profesor palomino con otros 10 chicos entrenando acercándose para jugar, luego de culminar el entrenamiento se sentó al costado del profesor para tomar gaseosa y es ese momento que el profesor empezó a deslizar sus manos por su recto una y otra vez y cada vez más abajo, y decidió retirarse luego en la noche aparecieron dos jóvenes desconocidos hablaron con su mama y le mostraron un video donde se aprecia los tocamientos indebidos, actos contra el pudor por parte del profesor PALOMINO.

EL día 19 de setiembre el profesor PALOMINO confeso que él había sido violado por parte de un profesor a los 7 años quien en actualidad esta fallecido. Por lo que, en algunos casos, por un hecho similar se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que generalmente se elige el que pueda constituir una pena mayor. Justamente por esta razón este delito es complicada de realizar la reconstrucción de los hechos en base de pruebas y pericias psicológicas concretas de que automáticamente arribe a una conclusión, de que la persona que se está sancionando es la que realmente es protagonista del hecho(por ejemplo, en el caso

de violación, se puede probar en base a la pericia física y entrevistas psicológicas, restos de semen y otros), mientras que en las pruebas en el delito de Actos Contra el Pudor tiene casi poco número de pruebas externas, la prueba que muchas veces se considera la más importante y relevante para este hecho se encuentran en el fuero interno del menor víctima, es decir, en la afectación psicológica y moral que sufrió el niño o adolescente (por ejemplo, resultado del informe psicológica, testimonios, etc.). Según nuestro caso se pudo comprobar el hecho gracias a la grabación de un video por parte de unos jóvenes que estuvieron cerca al lugar de los hechos.y el testimonio del menor Pablo Ariel Ormeño Chonqui de 11 años, y otros elementos suficientes, consecuentemente debe darse importancia a la pericias psicológicas para saber si el niño realmente solo sufrió estas agresiones sexuales por única vez, o hay indicios de que más antes el profesor ya venía realizando tocamientos indebidos anteriormente y cuantas veces. Finalmente, siendo un caso de tipo penal que causa reproche a la sociedad, muchas veces, los imputados por esta comisión sufren maltratos por parte de sus familias de las víctimas, como también de los efectivos policiales, por lo que siendo así en la realidad deberían de cumplirse el debido proceso y no adelantarse antes de que recabe toda la investigación, y consecuentemente se le sancione la responsabilidad al autor del delito.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, con EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; y corresponde al archivo del Primer Juzgado Penal. Sobre el delito de Violación a la Libertad sexual, actos contra el pudor en menor de 14 años.

Al respecto Chaname (2009) expone: En opinión de Herrera (2014):“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se

incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

Esta doctrina esbozada por Jhon Locke, expuesta por Carlos de Secondat barón de Montesquieu y la Brede, y complementada en el siglo XX por Karl Loewestein, tiene por esencia evitar, entre otras cosas, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello desconocer los derechos y libertades fundamentales” (p. 423).

1.2.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

PROBLEMA PRINCIPAL

- ¿Por qué motivos los niños menores de 14 años víctimas de violación de la libertad Sexual, actos contra el pudor, no denuncian los actos ocurridos ante su familia, ante sus padres o amigos?
- ¿Porque muchos de los inculcados, procesados e investigados no terminan en Sentencias Condenatorias?

PROBLEMA SECUNDARIO

¿Porque motivos algunos familiares de estos niños que tomaron conocimiento de del delito de actos contra el pudor, tocamientos indebidos, no ejercitaron acción penal?

1.2. Objetivos de la Investigación

a. Objetivo General

- Determinar la caracterización del proceso sobre Violación de la Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor en menor de 14 años; según los parámetros normativos y judiciales en el expediente n°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; primer juzgado penal transitorio de san juan de Lurigancho, distrito judicial de lima este, Lima - Lima 2018?
- Establecer los motivos porque los niños menores de 14 años víctimas de violación de la libertad Sexual, actos contra el pudor, no denunciaron los hechos ocurridos ante su familia, sus padres o amigos de confianza, para ejercitar acción penal contra sus agresores.

- Establecer los motivos por los cuales se producen la violación de la libertad sexual, los actos contra el pudor en agravio de los niños menores de 14 años.

2.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la calidad de la instrucción penal de primera instancia

2.2.2.1. Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudios.

2.2.2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en Estudio.

2.2.2.4. Determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia penal durante la investigación policial y la correspondiente evaluación del Atestado Policial y la formalización de la denuncia a cargo de la Fiscalía, a efectos de determinar si corresponde expedir el auto admisorio dando inicio a la instrucción penal.

2.2.2.5. Determina la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente durante las diversas etapas de la instrucción poniendo especial énfasis en las declaraciones de la parte del denunciante y de los denunciados

2.2.2.6. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

1.4 Justificación e Importancia del Estudio

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

También se justifica; porque concede a los órganos encargados del control de la criminalidad tener un documento idóneo que le permita Identificar la Pluriscausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual y determinar el nivel de incidencia en la motivación y determinación de la pena, en los juzgados penales de Lima en este caso sobre el “EL PROCESO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES;

EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso penal; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados.

El trabajo se justifica en el estudiante, porque permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Se justifica el presente trabajo de investigación, desde el aspecto legal, por que con este tema se pretende ayudar a los niños menores de 14 años que fueron agraviados por tocamientos indebidos a ejercitar la acción penal, a fin de que sean sancionados los infractores, conforme al código penal.

En el presente trabajo de investigación debemos señalar una adecuada política criminal para que disminuya este tipo de delitos, ya que es imposible que se ejerza el control total y desaparezcan totalmente de un momento a otro este tipo de agresores, pero sin embargo se puede contribuir previniendo e identificando los principales factores que desencadenan y conllevan al agresor a cometer estos delitos y así aplicar los correctivos adecuados. Es preciso señalar que el delito de actos contra el pudor en personas menores de 14 años es un problema vigente y actual, que afecta a los niños víctimas de violacion de la libertad sexual, tocamientos indebidos, toda vez que estamos dentro de una sociedad discriminativa, marcados por un sistema social machista que no considera a la mujer ni a los hijos como sujetos de derechos, con ejercicio pleno de ciudadanía y sexualidad.

Por lo tanto, se pretende saber los motivos por los cuales los niños agraviados no ejercitaron acción penal contra sus agresores.

Se justifica también desde el ámbito institucional, porque el ministerio de Educación y Poblaciones Vulnerables deberían de generar políticas públicas en los sectores más pobres con el objeto de dar a conocer los derechos que tienen los menores de 14 años cuando son agraviados por estas conductas ilícitas.

La distribución gratuita de folletos (boletines ilustrativos con imágenes) en los colegios, parques, mercados, lugares más concurridos, permitirían que las víctimas conozcan sus derechos y puedan defenderse cuando sean vulnerados.

Desde el ámbito Social y Económico, se justifica el presente trabajo de investigación porque es justamente en esos sectores de la población donde ocurren constantemente estos delitos de violación de la libertad sexual en menores de 14 años.

Finalmente, este trabajo es importante porque permitirá formular alternativas de solución que subsanen las deficiencias legales frente a esta problemática.

1.5. Alcances y Limitaciones de la Investigación

1.5.1. Alcances

- El alcance de la investigación, desde el ámbito geográfico abarca el distrito judicial de San Juan de Lurigancho.
- En cuanto al ámbito temporal abarcara el periodo 2016-2017.
- A través de la investigación un cuadro comparativo de los diferentes motivos por los cuales los menores de 14 años no suplicaron ayuda a las autoridades para presidir acción penal.

- Con la información obtenida se analizará el efecto del delito de actos contra el pudor, violación de la libertad sexual en menores de 14 años.

1.5.2. Limitaciones

- Entre las limitaciones se ha podido observar que, por el pudor que tiene el menor de 14 años al hablar sobre el tema, resultara muy complicado en algunos casos efectuar las encuestas.

2.3.1 Definición de variables

La variable independiente, es el ejercicio de la acción penal. La variable dependiente es el delito de los actos contra el pudor en menores de 14 años.

Desagregando la variable independiente, son los menores que no ejercitaron la acción penal; en cuanto a la variable dependiente, los actos contra el pudor del menor de 11 años a 14 años.

Metodológicamente;

es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

Bajo esa premisa, y buscando darle una armonía y orden al presente trabajo, el cual se desarrollará puntualizando el problema y dividiendo los factores que motivan esa problemática, para abordarlos de tal forma que, sea material de investigación de fácil entendimiento y pueda servir como base conceptual para

los posteriores trabajos de investigación que planteen las mismas interrogantes o busquen delimitar la problemática en estudio. Asimismo, se profundizará en las variantes que buscan solucionar o al menos dar una suerte de apoyo cognitivo, para resolver estas falencias en la administración de justicia, en lo que respecta a la sentencias y resoluciones que se emiten en los órganos jurisdiccionales que tiene competencia y conocimiento sobre la regulación de esta conducta penal.

2.3.2 IMPORTANCIA

2.3.2.1 DE CARÁCTER TECNICO

Nuestra Tesis, pretende ayudar en el discernimiento ineludible de conocer e indagar la Pluricausalidad de los Delitos Contra La Libertad Sexual: Violación de Menor, haciendo de conocimiento a nuestras autoridades Legislativas y a nuestra sociedad Civil el reclamo a este rubro de delitos “notitia criminis” que día a día vulnera la indemnidad sexual de nuestros niños y adolescentes.

2.3.2.2 DE CARÁCTER LEGAL

Nuestro estudio se sustenta dentro del reglamento de la universidad y disposiciones académicas actuales y requeridas por la “UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE” dentro del marco de las obligaciones circunspectas para obtener el grado de “BACHILLER”.

2.3.2.3 DE CARÁCTER PRACTICO

Nuestra investigación conllevara a asentar una investigación que motive la atención de quienes tienen la iniciativa legislativa y toma de decisiones en la implementación de una Política Criminal y Anti criminal que contribuya a encontrar un tratamiento especial o explicar científicamente cual es la

Pluricausalidad de los delitos contra la libertad sexual: violación de menor de edad.

II. MARCO TEORICO

1.4. Antecedentes

Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado. Asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Según Zaffaroni (2005), el derecho penal se define como la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.

Según Franz von Liszt, referido por Baumann (1988), derecho penal es el "Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia.". Ricardo Núñez, dice que el derecho penal, es la "La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles". Luis Jiménez de Asúa, dice que es "Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora". Fontán Balestra, dice que es la "Rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción" Interpretando a Cubas (1998), cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados según a qué el mismo se esté refiriendo. De tal modo podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho penal adjetivo o procesal penal. El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como Código Penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

Analizando a Eser (1998) se determina que la misión del Derecho Penal no se reduce solo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a

aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad

La Violación, hecho carnal logrado contra la voluntad de la víctima, de ambos sexos, ha sido contemplado desde la antigüedad por los siguientes autores;

Flavio García del Rio, sostiene que en Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes violentaban a personas casadas o solteras (Digesto, Ley V, Título VI).

Código de Hammurabi, Babilónicos y Caldeos sancionaban enérgicamente al culpable de la violación, con la pena de muerte y la agraviada era considerada víctima de la sociedad en su conjunto, así también contra los Dioses, llevando al ahorcamiento público al violador.

En el Derecho Hebreo, las penas eran más drásticas, la pena de muerte por violación no solo afectaba al violador sino además también a sus familiares.

En la edad Moderna, las Leyes Españolas, subdividida en Fuero Juzgo, castigaba la Violación del hombre libre con 100 azotes y el Siervo era condenado a morir quemado en fuego. El fuero viejo de Castilla condenaba a Muerte a quien, forzada o violada a una mujer a tener sexo, fuera o no virgen.

Carlos Montan Palestra, menciona que amenazaban de muerte al hombre que, robada a una mujer viuda de buena fama, virgen, casada o religiosa, fuera forzada.

En el Perú, en el Imperio Incaico se sancionaba con la expulsión del pueblo, linchamiento y se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes.

3.2. Bases Teóricas

El artículo primero del Título Preliminar del Código Penal Vigente, regula la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona, siendo sus principios fundamentales: la ejecución de la pena, la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporcionalidad de la pena,

1.5. Bases teóricas de la investigación penal

Desarrollaremos a continuación las Escuelas y Teorías sobre el estudio multifactorial de la delincuencia.

La criminología es una ciencia empírica, pragmática y multidisciplinaria que tiene por objeto explicar La Criminalidad y la Conducta Delictiva individual.

2.1. Teorías Generales Relacionadas con el tema

Respecto a la existencia del problema materia de investigación una encuesta realizada a menores de 14 años permitirá descubrir que no solicitan el apoyo familiar para ejercitar la acción penal frente a los delitos de actos contra el pudor, violación a la libertad sexual, es porque no hay apoyo familiar y porque no están informados sobre los procedimientos que se deben seguir en el momento en que se produce el delito.

Generalmente una menor de 11 años víctima de tocamientos indebidos siente vergüenza, miedo, susto y prefiere callar y dejar sin castigo a sus agresores.

Muchas veces la familia no toma en cuenta la debida importancia al niño o niña, lo ignora o no cree, cuando un niño es víctima de estos agresores casi nunca o pocas veces acude a denunciar ante su familia, amistades, etc...después de haber sufrido varias veces tocamientos indebidos, esto se debe porque en casa los padres están separados, la madre tiene otra pareja y ya no tiene tiempo para el hijo(a). La victima calla por que no encuentra en casa una persona que le preste atención, le diga que lo ama y que le comunique todo lo que pasa en su entorno, la falta de orientación apoyo familiar, la familia, o la madre debe ser consiente y estar al tanto de su comportamiento del niño para así brindarle el apoyo y ayuda necesaria

BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL

1. TEORIAS BIOLOGICAS

Según la Escuela Positiva, planteadas por Cesar Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garofalo, manifiestan que existen características biológicas por vía hereditaria que predisponen a la delincuencia, los factores ambientales, el impulse como característica delictiva en determinadas personas.

2. TEORIAS ECOLOGICAS

Representada por Robert Park y Ernesto Burgess, examinan la importancia que tiene la delincuencia en el medio en que habitan o se desenvuelven las personas.

C) TEORIAS DE LA ASOCIACION DIFERENCIAL

Elaborada por Edwin Sutherland, estudia el comportamiento de la persona que

Causa el daño, si realmente es aprendido y no heredado.

D)TEORIA DE ANOMIA

Expuesta por thorsthen Sellin y Emilio Durkeinm, manifiesta la Anomia como ausencia de normas, ellos sostienen que en las sociedades anomicas existen presiones para obedecer las normas y desobedecerlas presionando en sentido contrario.

E) TEORIAS DE LAS SUBCULTURAS DELICTIVAS

COHEN, estudia la delincuencia juvenil que tiene lugar en las bandas o pandillerismo.

F) TEORIA DEL EQUITAMIENTO

En EE.UU. de América Lemert, plantea que el delito surge no solo cuando se efectúa un comportamiento que infringe la norma sino cuando la infracción

es interpretada, definida y registrada como delito por la sociedad y a la
la
persona como delincuente.

J) TEORIAS INTEGRADORAS

Formulan planteamientos compatibilizando sus propuestas, aplicadas a la sociedad a fin

De determinar las causas reales de las conductas que quebrantan la ley según la Criminología Crítica.

La jurisdicción y la competencia

1.5.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha

potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

Concepto Jurídico sobre el artículo 176 del Código Procesal Penal. -

En nuestro ordenamiento penal vigente, este delito de actos de connotación sexual o actos libidinosos con o sin consentimiento, tocamientos indebidos, actos contra el pudor, y violación a la libertad sexual, se encuentra tipificado en el artículo ciento setenta y seis en cuál lo veremos estructurado y prescrito, como exponemos a continuación según:

El párrafo primero, dice:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Y según el Artículo 176-A.-

Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores
El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

3.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Acerca de la finalidad protectora del derecho penal, vemos importante mencionar que nuestra doctrina, esgrima una diferencia dicotómica respecto del fin del derecho penal y su controversia con el fin de la pena. Esta diferencia generalmente puede confundirse para muchos intérpretes por un factor estrictamente en terminología. No obstante, si referenciamos la terminología “fin de la pena” dentro del contexto desarrollado, verbigracia en teorías absolutas relativas o mixtas, tiene especial consideración debido al vínculo latente con el derecho penitenciario. Por otra parte, cuando nos referimos al término “fin del derecho penal”, no solo delimitamos la facultad de sancionar determinadas acciones, sino que hablaremos de la existencia, configuración del acto y razón de existencia del derecho penal, bajo ejercicio del ius puniendi del Estado. Si se aplica una sanción, es porque esta está proscrita por Ley, ergo si existe esta norma penal, es porque existe la necesidad regular conductas en orden de proteger y preservar intereses sociales y personales. Es por esto que las

penas son repuestas material del Estado, cuando se vulnera el ordenamiento jurídico y al principio de legalidad. (Medina Cuenca, 2016, p.88)

En consecuencia, podemos agregar que el ejercicio del ius puniendi dentro del contexto penal necesita estar legitimado por la consecución de objetivos primordiales y acorde a conductas que revisten especial gravedad. Con relación a una rama del derecho que impone las penas de mayor rigurosidad, las cuales solo podrán ser impuestas en corrección de acciones punibles de contemplada gravedad. En vista de lo mencionado, existe un gran sector poblacional y de operadores del derecho que pregonan críticas acerca de las conductas que se encuentran taxativamente tipificadas en nuestra normativa penal, pero esto carece de relevancia para el derecho penal, puesto que el fondo sustancial puede ser regulado por otras áreas del derecho, pues su objeto esta afecto de tratamiento global al ser cuestiones puramente éticas o relacionadas con la moral (puesto que en esencia subyace de carga subjetiva) (Medina Cuenca, 2016, p.88)

3.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

La facultad normativa penal Estatal está sujeta a limitaciones materiales, dicho de otro modo, estos límites están directamente vinculados a sus bases de sustentación. Según BUSTOS, estos límites al ius puniendi se expresan en forma de principios que tienen base constitucional. El Estado en la promulgación y aplicación de las normas penales ha de mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas. Luego, no basta que la norma sea formalmente válida, esto es, que haya sido dictada cumpliendo con los requisitos constitucionales en su tramitación, sino que es necesario que sea materialmente válida. Dicho de otra forma, que su contenido sea conciliable con dichos principios que están dirigidos a los órganos encargados de la creación de las normas penales. En lo que respecta a su aplicación, ésta ha de hacerse

también con respeto a dichos principios y a otros específicos de carácter procesal. Los jueces y tribunales también tienen que respetarlos orientando su actuación con arreglo a ellos. (BUSTOS Ramirez, 2005).

Estas garantías o principios los encontramos propiamente descritos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y a su vez han sido desarrollados por nuestra doctrina y jurisprudencia nacional, los cuales detallamos a continuación:

3.1.2.1. Principio de legalidad.

“Nullum crimen nullapoena sine lege” significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que pretende es limitar la facultad sancionadora del Estado y garantizar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho. Como nos menciona ROXIN “un estado de derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho Penal”.

Como podemos apreciar, bajo la protección de este principio o garantía de Legalidad, puede que se deje sin castigar muchas acciones susceptibles de ser punibles porque perjudican a la sociedad, pero según o mencionado previamente, se busca priorizar la seguridad jurídica.

El legislador peruano ha plasmado el principio de legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal. Destaca, expresamente, los diversos aspectos que ha adquirido dicho principio en su evolución histórica. En el art. Artículo 176° Actos contra el pudor, El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Artículo 176°- A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171° y 172°. 10., estatuye que la privación o restricción de derechos a título de pena, sólo podrá ser impuesta en virtud de una sentencia judicial. El art. 68 de la Constitución de 1933, conforme al cual sólo por sentencia ejecutoriada podía separarse a alguien "de la República" o del "lugar de su residencia". En la nueva Constitución de 1979, se regula, por el contrario, de manera más completa este aspecto del principio estudiado. En primer

lugar, se estatuye, como garantía de la administración de justicia, que nadie puede ser penado "sin previo juicio" (art. 233, inc. 9. ab initio). Luego, entre los derechos fundamentales de la persona, se reconoce la presunción de inocencia del procesado. Según el art. 2, inc. 20, parg. "f", "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Es decir, contrario sensu, que toda condena debe ser establecida judicialmente. Se trata en realidad de una garantía de carácter procesal (Schottlaender, 1952, p.27 y s)

Siguiendo lo mencionado por García, este principio:

(...) fue constituido en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas mediante la ley impedía abusos por parte de los detentadores del poder. En las exposiciones de Beccaria y Feuerbach, este principio adquirió además un fundamento racional desde la perspectiva del Derecho penal, en el sentido de un refuerzo necesario a su finalidad preventiva. Con el desarrollo dogmático de Von Litz, dejó de mostrarse como un instrumento para efectivizar la lucha contra la delincuencia y pasó a considerarse, más bien, un límite a la persecución y sanción de las conductas delictivas. (GARCÍA Cavero, 2008, p. 95).

3.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Como menciona CUBAS, lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; "es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio". (CUBAS Villanueva, 1997, p.25)

3.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El Tribunal Constitucional sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación.

En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir.

(Fundamento jurídico 48, Expediente N° 03855-2026-0-3207-JR-PE-04)

En ese sentido, lo encontramos señalado que el Artículo 176°-A de la CPP, el cual precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional (Constitución Política del Perú). Dicho de otro modo, es un parámetro o criterio rector de carácter obligatorio que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (v. gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral).

Congruentemente, y acorde a lo citado por Bustamante, nuestra doctrina y jurisprudencia nacional mantienen que el Principio del debido proceso no solo representa un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. Siguiendo esa premisa, éste principio o garantía comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por una parte se enerva como un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otro lado, se constituye de forma objetiva, debido a que se desarrolla en un nivel institucional del cual es inherente a los fines sociales y colectivos de justicia.

(Bustamante Alarcón, 2001, p.236-239)

3.2.1.2.4. Principio de motivación.

El derecho a la debida motivación no solo se materializa como una garantía sino, que además, es de exigencia constitucional respecto de la cual los juzgadores tienen un deber obligatorio, en paralelo al desarrollo del mismo, la motivación va de la mano, como un requisito indispensable en el ejercicio de impartición de justicia a través de las resoluciones judiciales, entendiéndose en los fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

Adicionalmente, éste rol garantista no solo reviste como derecho fundamental, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional. (Figueroa Gutarra, El derecho a la debida motivación, 2015)

3.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Esta garantía, la encontramos transcrita por el Tribunal Constitucional, quien la interpreta de esta manera:

(...) derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. (...) No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Fundamento 5 y 6, Exp. N° 04831-2005-PHC/TC, 2005)

3.2.1.2.6. Principio de lesividad.

Según Villavicencio en nuestra doctrina nacional, esta garantía tiene un rol muy importante en el contexto social y democrático de un Estado de Derecho, en razón su materialización consume las siguientes consecuencias:

Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos.

Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico.

Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano.

Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (Villavicencios Terreros, 2006)

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.

Con regularidad el vocablo culpabilidad, atañe a su significado las siguientes acepciones para el Derecho Penal, las cuales se encuentran conexas entre sí:

(...) la primera, vinculada con la relación personal del autor con el hecho en forma de dolo o culpa. La segunda, con la proporcionalidad de la pena, que no puede rebasar el marco de la culpabilidad de la respectiva conducta y la tercera que abreviadamente se formula como culpabilidad por el hecho y que significa que a efectos de la responsabilidad penal en el juicio de culpabilidad sólo se pueden considerar los hechos referidos a la acción culpable y no otros elementos referidos a la personalidad del autor como una manera de ser o de comportarse socialmente” (Bustos Ramírez, 2007, p. 552).

Este principio para Jakobs, se vincula con la función del Derecho penal, que es quien faculta de contenido a la culpabilidad. Dicho de otro modo, el ilustre nos dice que la culpabilidad es una vulneración o falla de fidelidad a las normas del ordenamiento jurídico y estas acciones que deben ser demostradas (dolo, conciencia de antijuridicidad), son indicadores de tal déficit, al igual como de naturaleza omisoria como la indiferencia o desinterés por sus consecuencias. La culpabilidad es ser infiel a la norma. Cuanto mayor sea la infidelidad a la norma mayor es la culpabilidad. Solo se puede cumplir la norma con voluntad y conciencia. La concurrencia de un defecto volitivo agrava la responsabilidad, mientras que un defecto cognitivo exonera. En los defectos cognitivos el autor desconoce los efectos (error de tipo) o la antinormatividad (error sobre la norma) de su comportamiento.

En relación de este principio con la pena, Polaino nos reseña que la pena, responde como una sanción jurídica que se impone al autor culpable de un delito. Rige, por tanto, el principio de culpabilidad, conforme al cual la culpabilidad es el fundamento

(no hay pena sin culpabilidad) y el límite de la pena (la pena no podrá rebasar el grado de culpabilidad del agente)” (Polaino Navarrete, 2008, p. 199)

3.2.1.2.8. Principio acusatorio.

Siguiendo al profesor Ascencio Mellado, el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como el ejercicio de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudex ex officio*.
- b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes, con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador; rige, entonces, la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado. (Ascencio Mellado citado por César San Martín)

En ese mismo orden de ideas, Gimeno Sendra, nos agrega una cuarta característica en referencia al principio acusatorio:

d) La prohibición de la reformatio in peius o reforma peyorativa. El Juez revisor que conoce de un grado concreto no puede agravar más la situación de un apelante de lo que ya estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugna también dependientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez ad quem está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

(GIMENO Sendra, 2010)

3.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Esta garantía comprende dos vertientes las cuales se plantean como lo menciona Ortells, quien nos dice que este principio de correlación entre acusación y sentencia debe distinguirse entre las exigencias, que son consecuencia directa del principio acusatorio y por otro lado de aquéllas que lo son del principio de contradicción, por los siguientes motivos: primero la necesidad de correlación que deriva del principio acusatorio ha de tener un tratamiento diferente de aquélla que es consecuencia del principio de contradicción. Por eso, como cada una de ellas, requiere un tratamiento diferenciado, es por lo que nos parece que deberían recibir denominaciones distintas.

(Ortells Ramos, 2015)

Por otra parte, según Aroca (2010) señala que este principio tiene asidero con el objeto de controversia de un proceso penal. Los límites materiales del objeto materia de controversia se desarrollarán de forma continua y concatenada acorde al desarrollo de la investigación. Desde el momento de la emisión de la resolución que autoriza la investigación Fiscal, hasta la etapa de la acusación donde la fiscalía deberá fundamentar de forma clara los hechos para poder fijar su imputación, que se mantendrá sólida a efecto de la admisión de los medios probatorios, para generar

convicción al momento de la decisión final. (MONTERO Aroca citado por BURGA, 2010)

3.2.1.3. El proceso penal

3.2.1.3.1. Definiciones.

Siguiendo a VELEZ Mariconde, nos señala al proceso penal desde una concepción objetiva, y estática nos comenta:

(...) el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (VÉLEZ Mariconde, 1986)

En concordancia Reyna, reafirma que el proceso penal es un instrumento jurídico racional y eficaz constituido por Ley para conseguir certeza e imponer sanciones con el objeto de proteger los derechos constitucionales y derivados fundamentales de las personas frente a acciones de naturaleza delictiva (Reyna Alfaro, 2011)

3.2.1.3.2. Clases de proceso penal.

Existen dos clases de proceso penal:

a. El Proceso Penal Ordinario

Definición

Según Burgos en su tesis nos comenta que este procedimiento ordinario, tuvo su regulación en el Código de Procedimientos Penales de 1940, este procedimiento fue

la base sustantiva penal para el análisis y juzgamiento de todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924. En su composición y estructura, esta ordenado en 2 fases procesales: la etapa de instrucción y la etapa del juzgamiento oral, no obstante, con la evolución social y procesal, adecuada a la necesidad imperante de hacer efectiva la administración de justicia penal, ya no existe la certeza de confirmar que este proceso solo constituya dos etapas, debido a que en la actualidad se han inmerso nuevas reformas procesales en materia penal, y a pesar de todas estas innovaciones la influencia que tuvo la productividad de este proceso , sigue teniendo una importante influencia del sistema inquisitivo, y por estas razones la costumbre de sus usos presenta cierta tendencia a vulnerar al debido proceso. (Burgos Mariños, 2002)

Para García, este proceso aún vigente, es compatible con los preceptos y bases dogmáticas del proceso penal, el cual reviste mayor duración procesal lo que permite garantizar un respeto por las etapas perentorias, este procedimiento comprende cinco etapas procesales, que están identificadas explícitamente: la investigación preliminar o de instrucción, la fase intermedia, y el juzgamiento oral (García Arán, 2004).

Regulación

Este procedimiento ordinario o regular presenta una estructura básica del proceso penal, la cual está regulada en el Título Preliminar del Código de Procedimientos Penales y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del Código de Procedimientos Penales.)

Características del Proceso Ordinario:

Según Hurtado, el Proceso ordinario por ser un procedimiento penal que revierte celeridad alguna, comprende una organización estructural más segura, la cual

garantiza un respeto de los principios procesales y constitucionales por la naturaleza de su duración, permitiendo el respeto de los derechos de los acusados y el deber del Estado de la prosecución penal. Este proceso ordinario se encarga de tutelar y juzgar delitos que vulneran los bienes jurídicos, como son la vida, el cuerpo, la salud, la administración pública etc. precisamente a eso se debe su estructura y composición. (Hurtado Pozo, 2005).

b. El proceso penal sumario

Definición

Este proceso se desarrolló con el objeto de buscar darle mayor celeridad al juzgamiento de delitos por parte de la administración de justicia, en el cual se predispone plazos más cortos, inicialmente este proceso se instauró para aquellos actos delictivos que no presentan mayor gravedad como pueden ser las faltas, daños, incumplimiento de deberes alimentarios y otros que requieren prioridad procedimental como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

Como manifiesta Melgarejo, es pues que, mediante este procedimiento, el juez que instruye tendrá la potestad de dictaminar sentencia justa, solo con el mérito de lo actuado en la etapa instructora, sin que esto se obligue a un análisis complejo de los medios probatorios y sin la ejecución de la etapa oral juicio oral. Por tanto, han desestimado este tipo de proceso por ser inconstitucional al verse vulnerado las garantías como son: la oralidad, derecho de contradicción e inmediación. (Melgarejo Barreto, 2011).

Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley

autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

Características del proceso sumario

Citando a César San Martín, en orden de entablar las características que resaltan respecto de la aplicación de este proceso nos señala:

(...) desde el plano pragmático —que es el que más pesó—, se llegó a un punto insostenible producto de la excesiva carga procesal para (...) esos órganos jurisdiccionales pasan a denominarse Salas Penales Superiores, lo que ocasionó, al decir de sus mentores, impunidad por las prescripciones, demoras prolongadas y una fuerte presión a los órganos judiciales de enjuiciamiento, determinando una baja calidad de las sentencias y un empobrecimiento de los juicios, ya muy circunscritos a las actuaciones sumariales, con los serios problemas de seguridad pública que ello generaba. En segundo lugar, desde la justificación jurídica, aun cuando se reconoció que la nueva legislación alteraba el sistema del Código de 1940, se consideró que los delitos objeto del nuevo procedimiento eran muy simples, que sus autores no ofrecían peligrosidad y que las pruebas eran de fácil adquisición y valoración, lo que a su vez permitía reducir los plazos procesales y eliminar el enjuiciamiento. (San Martín Castro, 2004, p.35)

Asimismo, San Martín citando a Cubas Villanueva, nos menciona las siguientes deficiencias de las características inherentes a este procedimiento sumario:

(...) los resultados de celeridad y eficiencia no se han alcanzado. Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio. El problema se agrava si tenemos en cuenta que durante la pseudo reforma se han creado una serie de juzgados tales como: de instrucción, capturadores, de reserva, etc., que distraen la actividad jurisdiccional en tareas que no les corresponde. (San Martín Castro, 2004, p.36)

3.2.1.4. Los sujetos procesales

3.2.1.4.1. El ministerio publico

El Ministerio Publico es la persona física encargada de la persecución de los delitos, se le conoce también como acusador público pues tiene a su cargo la denuncia y la acusación de los delitos de la acción pública. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

3.2.1.4.2. El juez penal

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal. Según el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la

iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. (Quiroz Mendoza K. M. & Rosado Mansilla, s.f.)

3.2.1.4.3. El imputado

Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

En este caso el procesado e inculpado LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO, identificado con DNI N° 07283344, con 57 años de edad, natural de Lima, la victoria, estado civil soltero.

3.2.1.4.4. El abogado defensor

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

En este caso se nombró a un Abogado Defensor público Abogado Artemio Atauchi Mendoza, con Re. CAL. N° 30732

3.2.1.4.5. El agraviado

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigido a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal, y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

En este caso el agraviado es el menor Pablo Ariel Ormeño Chonqui, de 11 años, quien tenía familiaridad con el profesor de futbol quien se encontraba enseñando a sus amigos en la loza deportiva donde siempre jugaban y practicaban futbol, es por ello que el profesor al tener cierta confianza con el menor es donde aprovechando que viene de un hogar disfuncional, y desprotegido de su padres, aprovecha y abusa de la confianza y realiza actos contra el pudor y tocamientos indebidos por tercera vez, esto hubiera seguido pasando hasta llegar quizás más grave de no ser por la oportuna intervención de unos jóvenes que estuvieron observando desde lejos y decidieron grabar la escena, y hablar con la madre del niño quien al ver la grabación decidió ir inmediatamente a buscar al profesor y traerlo con apoyo de unos vecinos a la dependencia policial.

3.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable

La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo

hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. (Lopez Zegarra, 2014)

3.2.2.1.5. La prueba en el proceso penal.

3.2.1.5.1. Conceptos.

En todas las etapas del procedimiento penal; desde la instrucción hasta la actuación de pruebas para sentenciar, las pruebas tendrán distintos efectos y valoración las que nos permitirá categorizarlas; acorde a lo mencionado por Botero señalo las siguientes categorías que pudo identificar:

Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar (EN ESTE CASO TIENE UN VIDEO GRABADO SOBRE EL HECHO) que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia (Botero Martín, 2008).

Además de las categorías mencionadas, también podremos denominar a las pruebas en distintos aspectos procesales las cuales respectan de su admisibilidad, su idoneidad, la carga que representan, y la calificación entre otras.

3.2.1.5.2. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba en el proceso judicial es la circunstancia que determina la certeza de la pretensión y que el actor deberá probar en orden de generar convicción y declarar fundada toda reclamación en ejercicio del derecho de contradicción. Desde una perspectiva más objetiva, la prueba tiene su esencia en demostrar los hechos que la atañen y no el derecho.

Adicionalmente, es menester mencionar, que hay situaciones fácticas que ameritan de ser probadas para no entorpecer el procedimiento judicializado, así como otros hechos que no requieren de actividad probatorias por su calidad de flagrancia o de invencible evidencia, por ser de criterio particular del juzgador el conocerlas y hacer uso efectivo del principio de economía procesal, para los casos que lo ameriten,

3.2.1.5.3. La valoración de la prueba.

Esta calificación y medida de pruebas la encontramos consignada dentro del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal la cual citamos:

En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

3.2.1.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. La instructiva

Definición

Ferrajoli (1997) señala:

Podemos decir que la declaración instructiva es un acto reservado y personalizado del inculcado en la que se hace efectiva el principio de inmediación.

La inductiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal, asistido por el secretario del juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculcado o designado de oficio, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su inductiva. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario. (Ferrajoli, 1997)

Regulación

La Inductiva se encuentra regulada en el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales.

A. La inductiva en el proceso judicial en estudio

Dentro de la Inductiva el Inculcado LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO. manifestó que es consciente del delito imputado, asimismo revelo que en la niñez a los (7) siete años de edad, fue violado por un profesor jugador, que ya falleció. (Expediente n°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, distrito Judicial de Lima Este. 2018

B. La preventiva

Definición

Es la declaración que rinde el agraviado o perjudicado en la comisión del delito. El agraviado mediante la preventiva declara como ocurrieron los hechos, la

participación que tuvo en el delito del cual resulto perjudicado, así como las demás circunstancias del evento.

Está obligado a prestar juramento. Si el agraviado muriera, quien rinde la declaración es el familiar más cercano y cuando el agraviado es el estado es obligación de quien lo representa concurrir al juzgado para ratificarse en su denuncia; la declaración preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del representante del Ministerio Público o del encausado; en cuyo caso será examinado en la misma forma que los testigos.

En resumen, se puede decir que La Preventiva es la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción.

(Gaceta Jurídica, 2011)

Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales.

La preventiva en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, se recogió la declaración preventiva de Lidia Isabel Chonqui Bautista, madre del menor agraviado P.A.O.CH. quien señaló que ella es la que se encarga desde hace muchos años atrás de su alimentación, instrucción y vestido de su menor hijo, asimismo mencionó que el padre del menor falleció, motivo por el cual ella tiene otra pareja en donde vive con él en un cuarto alquilado en un tercer piso de una quinta. (Expediente N° 01892-2017-0-1826-JR-PE-05, del Distrito judicial de Lima-Lima, 2018).

C. Documentos

Definición

Los documentos son instrumentales en la actividad probatoria, exigidos a cumplir protocolos para su validez, su contenido debe ser veraz, pueden ser públicos y privados, como documentos públicos tenemos los protocolos de pericias, testimoniales, preventivas y privados como declaraciones juradas, informes médicos, etc.

Regulación

Los documentos están regulados en el Art. 176 del código de Procedimientos Penales. Asimismo, supletoriamente lo regula el Código Procesal Civil.

Clases de documento

Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el Proceso judicial en estudio se encuentran los siguientes documentos:

-Ficha del RENIEC- hoja de datos personales del imputado, emitidos por el Registro Nacional de identificación y Estado Civil.

- Ficha del RENIEC- hoja de datos personales de los agraviados, emitidos por el Registro Nacional de identificación y Estado Civil.

-Certificado Judicial de Antecedentes Penales – emitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima, documento en el que se informa que el procesado no registra antecedentes.

-Recurso de apelación presentado por Palomino Lorenzo Luis Alberto.

- Recurso de Absolución de traslado de nulidad planteada por el demandado, presentado por la madre del agraviado P.A.O.CH.
- Recurso para impedimento de salida del país del demandado Palomino Lorenzo Luis Alberto.
- Resolución N° 15, donde se declaró improcedente la nulidad presentada por el demandado E.F.R.
- Oficio N° 3855-2016-1°JPT-SJL-CSJLE, en el cual la fiscalía Penal solicita piezas procesales para la investigación sobre Delito contra la Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor, tocamiento Indebidos.
- Formalización de denuncia penal contra Palomino Lorenzo Luis Alberto por el delito de contra la Libertad Sexual, Actos Contra el Pudor, tocamiento Indebidos.
- Se le dictó Prisión efectiva por 10 años y una Reparación Civil por 4,000 soles, por los delitos seguidos sobre violacion a la libertad sexual al procesado.
- Declaración instructiva de Lidia Isabel Chonqui Bautista
- Declaración Testimonial de P.A.O.CH.
- Dictamen Fiscal N° 579-11 en donde se presenta acusación fiscal y se solicitó se imponga dos años de Pena Privativa de la Libertad al procesado P.L.L.A. y al pago de Reparación Civil de cuatro mil nuevos soles.
- Recurso de presentación de alegatos de ambas partes.
- Recurso de apelación de sentencia presentado por el sentenciado P.L.L.A.

D. La Testimonial

Definición

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que sean controvertidos en un proceso. (Becerra Bautista, 2003)

Entendemos como “testigos” a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que “se origina en la declaración de testigos”.

Regulación

La testimonial se encuentra regulada en el Título V, Art. 176 al 176-A del Código de Procedimientos Penales, también se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil.

La testimonial en el proceso judicial en estudio

E. La pericia

Definición

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos

Regulación

La Pericia se encuentra regulada en el Art. 176 del Código de Procedimientos Penales.

La pericia en el proceso judicial en estudio N°1917-2016

En el proceso judicial de estudio se encontró el Informe Psicológico N° 1917-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, sobre violación a la Libertad Sexual, por tocamientos indebidos

La jurisdicción y la competencia

1. La jurisdicción

1. Concepto

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad decisa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Ejercicio de la Jurisdicción. La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”. Se reforma esta

disposición adaptándola a la Constitución vigente, la cual establece el principio de soberanía popular, génesis de la potestad de administrar la justicia.

1. El principio de la cosa juzgada.

La Sentencia del Tribunal Supremo SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES; EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, PERÚ, nos recuerda que la única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es la preclusiva onegativa, que consiste en que, una vez resuelto por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona, pues una de las garantías del acusado es su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, derecho que es una manifestación de principio “non bis in ídem” y una de las formas en que se concreta el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 CE , en relación a su vez con los arts. 10.2 CE y 14.7 del Pacto de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP

. Las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL/ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES; EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, PERÚ. 2018 y la sentencia dictada en el mismo u otro orden jurisdiccional, dejan a salvo los supuestos de cosa juzgada, con los límites del artículo 171° del código procesal penal.

Partiendo de la doctrina del Tribuna jurisdiccional, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. que los testimonios o certificaciones de resoluciones judiciales ajenas al proceso acreditan que se ha dictado determinada sentencia o resolución, pero de ninguna manera hacen fe del acierto de lo resuelto ni de la veracidad de lo en ellas contenido;
2. que lo resuelto por un Tribunal, excepto en la cosa juzgada material, no vincula ni condiciona a otro, el cual con plena libertad de decisión y criterio puede aceptar como definitivo lo ya resuelto, o por el contrario llegar a conclusiones distintas;

3. que en tales supuestos no pueden extrapolarse las valoraciones o apreciaciones de los jueces, pues de lo contrario se incurriría en una recusable interferencia en la apreciación racional y en conciencia de la prueba. Las sentencias dictadas en materia penal sólo producen los efectos de la cosa juzgada negativa, en cuanto impiden juzgar a los ya juzgados por el mismo hecho, no existiendo lo que en el ámbito civil se denomina prejudicialidad positiva o eficacia positiva de la cosa juzgada material, gozando el tribunal de plena libertad para valorar las pruebas producidas en su presencia y aplicar la calificación jurídica correspondiente; de este modo, nada impide que en un juicio posterior celebrado ante Magistrados distintos puedan calificarse los mismos hechos de forma diferente al primero si se entiende que ésta fue errónea o incompleta, siempre que la acusación así lo sostenga y haya existido debate contradictorio sobre dicha cuestión jurídica, pues cada causa penal tiene su propio objeto y su propia prueba.

1. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

3. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de

hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

1. La Competencia

1. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue sobre Delitos contra la Libertad Sexual; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso “a” del artículo 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados Penal transitorio conocen en materia penal: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho penal a la sociedad, contenidas en las secciones del libro segundo, parte especial delitos del código procesal penal, en el Título IV, Capítulo IX, Violación de la Libertad Sexual/Actos Contra el Pudor en menores de edad(Artículo 170 al 178 del CPP. Así mismo, en la norma del Artículo 173, inciso 2 del Código Procesal Penal está previsto “si la Víctima tiene entre 10 años y menor de 14 años, la pena no será menor de 30 años, ni mayor de 35 años, si la víctima tuviera menos de 9 años la pena será Cadena Perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de cualquier autoridad sobre la víctima.

1. El Proceso

2. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

1. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

2. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un proceso eficaz para darle razón

cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

3. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

1. El proceso Como garantía Constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de

principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

1. 4. El Debido proceso formal

1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e

independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles yaún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

1. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

3. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

1. El proceso penal

Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado. Asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

1. Bases teóricas de tipo sustantivo

1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

SEXUAL; EXPEDIENTE N°03855-2016.

3.2.2.1. VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL

3.2.2.1.1. Concepto

3.2.2.1.2. Teoría sobre violacion

3.2.2.1.2.1. La violación de la libertad sexual como sanción

La ley que actualmente se discute en el Congreso de la Republica no permite la violación sexual en menores de edad, ni les da carta abierta a los violadores menores, por el contrario, sanciona drásticamente a los adultos que cometen violaciones sexuales. Lo que busca la norma es reconocer el libre ejercicio de la autonomía sexual de los adolescentes, protegiéndoles al mismo tiempo de que dicho ejercicio se vea afectado por la violencia.

Asimismo, en la norma del artículo 173° inciso 2 del Código Procesal penal está previsto “Si la víctima tiene entre 10 años y menor de 14, la pena no será menor de 30, ni mayor de 35 años, la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de cualquier autoridad sobre la víctima”

3.2.2.2.3.1. El recurso remedio

Lo que busca la norma es reconocer el libre ejercicio de la autonomía sexual de los adolescentes, protegiéndolos al mismo tiempo de que se vea afectado por la violencia. Debido al desconocimiento de la ley o a los prejuicios existentes en nuestra sociedad,

Se están enviando a través de los medios a la población es sobre inminentes violaciones a menores que quedarían impunes, afirmación que no tiene ningún sustento jurídico. Esta afirmación sin sustento lo que está haciendo es crear un clima de temor y rechazo en la población frente a una ley que busca reconocer los derechos de los y las adolescentes mayores de catorce años, a la vivencia de una sexualidad saludable y responsable en tanto personas que han alcanzado un grado de madurez física y psíquica para consentir voluntariamente una relación

3.2.2.2.4 Las causales en las sentencias en estudio

3.2.2.2.4.1.

La Antijuridicidad

En estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable conforme al artículo 170 del Código Penal.

En el presente trabajo solo se abordarán el delito referido en el proceso judicial en estudio.

3.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

3.2.2.4.2.1. La violencia física y psicológica

Se denomina a esta figura "violación impropia" o "violación presunta" porque en estos casos la ley pena las conductas cometidas por una persona con un menor de 15 años, varón o mujer, así esta haya aceptado el trato, así fuere una prostituta o la menor hubiera propiciado el acceso carnal. Se tilda de violación presunta, porque es una presunción (de pleno derecho) que los menores de 14 años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal.

Según el artículo 446 numeral 1 del código procesal penal modificado por decreto legislativo 1194 que señala lo siguiente "El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, artículo modificado por el decreto legislativo 1194 establece los tres supuestos, en los cuales debe incursarse el proceso inmediato, siendo uno de ellos la flagrancia delictiva, así mismo de la interpretación literal del referido artículo 446°.

3.2.2.4.2.2. Acuerdo Plenario, Actos contra el pudor en menores de 14 años.

Está regulada en bajo las normas del decreto legislativo 170 Y 171 del código de procedimientos Penales.

Acuerdo Primero. - en casos de delitos contra la libertad sexual la identidad de la víctima debe mantenerse en reserva. Tal reserva no surte efecto respecto al imputado, que en ningún caso puede ser impedido de conocer la identidad de la persona que le ha denunciado o que se reclama agraviada por un hecho que se le imputa.

Acuerdo segundo. - En el procedimiento debe concederse valor de preventiva de la declaración que él o la agraviada menor de edad, que el menor haya declarado ante la fiscal de familia. Sin embargo el Juez puede ordenar que se repita esta diligencia en caso en caso de que el acta que tiene suscite las dudas, muestra insuficiencia probatoria o defectos de forma que pongan en cuestión su validez o suficiencia para los fines de proceso.

Acuerdo tercero. - En la tramitación de procedimientos penales por delito, contra

la libertad sexual, según lo establece la Ley N° 27055, no debe participar la víctima cuando este fuere menor de edad, puede ordenarse diligencias de inspección y reconstrucción, aunque ellas deban realizarse sin requerir la asistencia de la víctima.

Acuerdo cuarto. -Las diligencias practicadas sobre la persona de la víctima solo pueden ser realizadas si se cuentan con su consentimiento. En consecuencia, el Juez no puede ordenar su realización compulsiva, ni debe indagar sobre las razones en atención las cuales las víctimas expresa sus negativas a cualquier forma de prueba o examen.

Acuerdo quinto. - En caso de condena la legislación vigente ordena se imponga al sentenciado el cumplimiento de un tratamiento terapéutico, cuyos términos deberán ser definidos por el examen previo. El incumplimiento en los términos de tal tratamiento debe impedir que se conceda al condenado beneficios penitenciarios o en caso de reserva o en caso de fallo condenatorio debe ser reputado como infracción al régimen de prueba.

4. Análisis de los resultados preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la caracterización del proceso SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS; EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, PERÚ. 2018, según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1917-2016 MIMP-PNCVFS-SAU-TM, y la Visualización del video presentado como elemento de prueba, el Magistrado representante del Ministerio Público, se dicta Sentencia “para delitos de Actos Contra el Pudor en menor de 14 años , tipificado por el Artículo 176-A del Código Penal con la Agravante una pena no menor de 10 años, ni mayor de 12 años, Pena Privativa de la Libertad (pena conminada) de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Respecto al Cumplimiento de Plazos en el Proceso Judicial en Estudio:

¿Se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?

Concurriendo una circunstancia de atenuación genérica establecida en el literal a) del inciso 1 del Artículo 46 del Código Penal lo que da su carácter de Reo Primario, al carecer de Antecedentes Penales, la pena concreta a imponer se fija en el primer tercio, esto es de 10 Años con 8 meses.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de acuerdo a la Vía procedimental que corresponde al presente proceso SOBRE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE 14 AÑOS; EXPEDIENTE N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, PERÚ. 2018, en la vía del Proceso de elementos de convicción se advierte que se han presentado como prueba un video donde se visualiza la actitud insana y el libido del agresor, además se presentaron las pericias psicológicas del menor tomadas por personal especializado del ministerio público con el número de expediente 1917-2016 MIMP-PNCVFS-SAU-TM, que al ser evaluado al menor dos da como resultado la personalidad del menor, con baja autoestima, actitud asequible a ser manipulado y refiere tener pesadillas y miedo al dormir, para lo cual se solicita emplear y juzgar de acuerdo al Artículo N° 176-A de nuestro código Procesal Penal.

Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir que en la Caracterización del proceso si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta el cumplimiento de los plazos.

2. La Claridad de las Resoluciones:

¿Se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio?

Para ello deberá identificar la claridad de las resoluciones en el proceso Judicial en Estudio. En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las

resoluciones;

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En el proceso judicial en estudio todas las resoluciones emitidas por el juzgado Penal están claras y emitidas conforme a ley; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional al momento de resolver ha Analizado y tomado en cuenta todas las posibles soluciones, argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

3. Se evidencia congruencia de los puntos controvertido.

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, ¿en el proceso judicial en estudio? Por lo que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; se puede afirmar que los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

4. Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencian condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio? Para ello se deberá identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio. ¿En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso?

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que existe elementos que prueban los hechos sucedidos el día fue grabado el agresor realizando tocamientos indebidos al menor con iniciales P.A.O.CH.

elementos suficientes para darse cuenta que el niño fue víctima de ACTOS CONTRA EL PUDOR. Razón por la cual se debe dictar prisión preventiva contra el agresor mientras duren el estudio de los hechos y dictarle la sentencia en base a los medios probatorios y hacer valer sus derechos del niño frente al juez, lo cual se evidencia que se ha cumplido con las condiciones mínimas que garantiza el debido proceso.

5. Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos y los medios de prueba establecidos, en el proceso judicial en estudio? Para ello deberá identificar si hay congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los medios de prueba establecidos.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que los medios probatorios presentados por la parte demandante guarda relación con la denuncia presentada por la madre del menor con iniciales P.A.O.CH. de 11 años de edad, ya que el acusado manifiesta haber realizado tocamientos indebidos al menor en sus partes íntimas, como es el tocar sus nalgas, glúteos y su ano en varias oportunidades, aprovechando de la cercanía que tenía con el menor por ser su entrenador de futbol, hechos ocurridos el 18 de septiembre del 2016 en horas de la tarde en la Loza deportiva en el distrito de San Juan de Lurigancho, donde el menor después de finalizar su entrenamiento se y se sentó al lado del profesor para comprar una gaseosa que este le había comprado, lugar donde da rienda suelta a sus bajos instintos.

5. Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la Demanda.

¿Los hechos sobre violencia psicológica, violación a la libertad sexual, tocamientos indebidos a un menor, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pena privativa de la libertad al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo?, Para ello se ha

adjuntado los documentos de pericia psicológica, el video presentado en el inicio de la denuncia por parte de la madre del menor, son elemento suficientes para determinar que los hechos expuestos en el proceso son idóneos para determinar la pena privativa de su libertad al inculpado Luis Alberto Palomino Lorenzo.

Se determinó que los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Que el inculpado sí estuvo consciente de lo que hacía al momento de realizar los tocamientos indebidos al menor, SE APROVECHO DE LA RELACION QUE TENIA CON EL MENOR DE PROFESOR A ALUMNO, hasta el punto de causarle traumas psicológicos, pesadillas al menor, a quien después de habersele realizado LA PERICIA PSICOLÓGICA PRESENTA INDICADORES EMOCIONALES COGNITIVOS Y COMPORTAMENTALES COMPATIBLES CON PRESUNTOS HECHOS DE ABUSO SEXUAL. EL EVALUADO PRESENTA AFECTACION EMOCIONAL.

En el caso de la violencia física deberá evaluarse el estado físico del menor afectado. En el caso de la violencia psicológica deberá evaluarse si presenta alteración, perturbación, menoscabo patológico del equilibrio mental del cónyuge afectado, de modo que altere la personalidad de éste, así como de su manera de proyectarse tanto en la familia como en la sociedad. En el presente proceso los medios probatorios presentados han demostrado la causal invocada.

7. ¿Los hechos sobre Violacion a la Libertad Sexual en Menor de 14 años expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?

Para ello se deberá identificar si los hechos sobre Tocamientos Indebidos al Menor de Iniciales P.A.O.CH., expuestos en el proceso CALIFICA DE CULPABLE EN LOS HECHOS COMETIDOS.

Se determinó que los hechos sobre Tocamientos Indebidos al Menor de Iniciales P.A.O.CH., expuestos en el proceso SI CALIFICA DE IMPUTABLE para sustentar la causal invocada.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

QUE LA MAYORIA DE LOS NIÑOS PROVENIENTES DE UN HOGAR DISFUNCIONAL, HOGARES DONDE LA MADRE HACE DOBLE PAPEL DE PADRE Y MADRE, por lo general tienden a sentirse desprotegidos y se apoyan en una persona (EN ESTE CASO SU PROFESOR DE FUTBOL) que supuestamente les inspira confianza. El niño al sentir que el agresor no tienen el menor reparo en pensar en el daño que le causa a sus víctimas, como es el caso del niño, en vez de reaccionar en su defensa lo único que hace es sentirse culpable y sigue permitiendo que su agresor continúe realizando tocamientos indebidos, a pesar que el niño es consiente que no está bien, pero tiene mucho miedo que su familia no le crea, ni le apoye, y menos le tome la atención debida frente a este problema, por el contrario cree que va ser castigado, maltratado e ignorado por la familia, es por ello que no hace nada ni se queja, ni dice lo que está pasando en su entorno, pues la madre en este caso esta afanada porque no le falte los alimentos.

. En el presente proceso se determinó que los medios probatorios presentado por la madre del menor amerita que el culpable cumpla la condena impuesta por el JUEZ.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la Caracterización del proceso penal sobre violacion de la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de 14 años; del expediente N°03855-2016-0-3207-JR- PE-04; PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, se determina que en bases a los objetivos específicos si cumple con los parámetros normativos y doctrinarios en razón de lo siguiente.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial Penal en este caso se le condenó a 10 años de prisión efectiva de la libertad a LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO, y un pago de 4,000 por reparación civil, desde la fecha de su detención el 19 de setiembre del 2016 vencerá el 18

de setiembre del 2026, se le indico el cumplimiento del plazo en el proceso judicial Penal. La ejecución de la sentencia penal consistió en dar cumplimiento práctico a todas las disposiciones en ella contenidas una vez que está definitivamente firme, tanto en lo referente a la sanción principal, como a las accesorias y a lo relativo a las costas procesales, así como respecto a medidas de seguridad impuestas. La ejecución comprende igualmente la solución de los incidentes que se suscitan con motivo del cumplimiento de los extremos arriba mencionados. Lo establecido en la sentencia «debe traducirse en una realidad y en un estado de hecho adecuado».

Cuando se piensa en la ejecución de la sentencia penal, a menudo lo que viene de súbito a la memoria, es el cumplimiento de las penas impuestas por la sentencia condenatoria y la reparación civil por el daño causado a la víctima, el cual es un valor simbólico, pero no debemos olvidarnos que una sentencia penal contiene una serie de pronunciamientos favorables al acusado, tales como devolución de sus objetos que tenía al momento de la aprensión, el pago de la indemnización a la víctima por daños a su persona que no es el monto real que debería pagar, el poco tiempo en prisión provisional, publicación de carteles exculpativos, los cuales deben ser cumplidos para intentar mitigar los efectos que el proceso pudiera tener sobre el declarado inocente

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar la congruencia de los puntos controvertidos con las posiciones de las partes en el proceso judicial en estudio, se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

5.4. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.5. En relación a las congruencias de los medios probatorios admitidos con respecto a las acusaciones presentadas y las evidencias presentadas de un video en el proceso judicial en discusión, Se concluyó que si hubo responsabilidad por parte del inculpado y se muestra claramente el intento de violación a la intimidad sexual del menor con iniciales P.A.O.CH. que en el proceso judicial en estudio se evidencia la mala intención y los medios probatorios admitidos y el examen psicológico practicado al menor con los especialista en este tipo vejaciones dio como resultado la culpabilidad del agresor.

5.6. En relación si los hechos sobre violación a la libertad sexual y actos contra el pudor y el maltrato psicológico del cual son victima los menores el expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la causal invocada, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia el daño causado y a la conclusión que llegamos es que las víctimas no denuncia, por miedo a ser maltratados por sus familias, miedo a no ser escuchados, miedo a ser mal visto por sus amigos, y señalados por la sociedad.

5.7. En relación sobre los hechos sobre delito de actos contra el pudor en menores de hecho expuestos en el proceso son un claro ejemplo para sustentar la causal invocada. Se concluyó los hechos sobre tocamientos indebidos en menores y violación a la libertad sexual se precisan puntos centrales en el proceso y si son idóneos para sustentar la causal invocada.

1. Se ha cumplido con probar la hipótesis principal al acreditar mediante encuesta realizadas a los menores de 11 años y adolescentes de (14 a 18 años) de delitos de actos contra el pudor de persona, que no denunciaron el hecho por vergüenza.
2. De las edades de las victimas ha quedado demostrado que la mayoría de las víctimas son adolescentes y menores de 14 años, y menores de 7 años.
3. De la educación de las víctimas, de los delitos de actos contra el pudor, tienen como grado de instrucción secundaria, sin embargo, a pesar de ello no saben dicha conducta es punible. la mayoría de ellos cursa el grado de primaria, a su vez proceden de hogares disfuncionales, de bajos recursos económicos.

6. RECOMENDACIONES:

1. En primer lugar, se debería reformular el artículo 176 del código penal, variándola gravedad de la pena cuando se trate de delitos de actos contra el pudor en menores a fin de poner límites y restricción a las conductas ilícitas de los agresores, y no solo se incremente cuando exista una agravante.
2. El estado como ente encargado de velar por el bienestar de la sociedad en su conjunto, debería implementar comisiones con profesionales preparados en educación sexual y psicología que impartan charlas en los colegios, institutos y universidades, sobre delitos sexuales y actos contra el pudor en menores y tener una orientación personalizada con los niños, adolescentes para saber si están bien o se encuentran atravesando problemas de autoestima o tocamientos.
3. El ministerio de la mujer y de educación y poblaciones vulnerables debería preocuparse más por nuestra niñez implantando una política de educación para las víctimas.

DATOS

- Con 4,625 casos, Lima es el distrito fiscal que encabeza la lista de denuncias por violación de la libertad sexual, según el Ministerio Público.
- Arequipa, con 1,037 casos; La Libertad, con 857, y Junín, con 779, siguen entre regiones con más incidencia.

Violaciones



67 denuncias de violación al día.



2 violaciones cada hora.



1,747 atenciones por violencia sexual se atendieron en los Centros de Emergencia Mujer.

Los agresores



9 de cada 10 denunciados por delito contra la libertad sexual son hombres.



1 tercio de las violaciones tiene como agresor a un hombre de la familia de la víctima.

Las víctimas



presentan **9** veces más probabilidad de suicidio y depresión.



75% de víctimas fueron menores de edad.



34% de mujeres fueron violadas en sus domicilios.

Prejuicios



32.1% de limeños opina que las mujeres son violadas por provocar al hombre.

79.7% de limeños cree que las mujeres que se visten provocativamente están expuestas a este delito.

Violación a varones



Los hombres también son violados, sobre todo los niños.

81 casos

de violaciones a hombres mayores de edad ocurrieron en 2013.



1.4% de casos son de violación a varones.

Durante el 2013



14,625 denuncias por violencia sexual ingresaron en fiscalías.

Atención de casos

48% no denuncia las violaciones.

90% de delitos quedan impunes, según el Poder Judicial.

925 casos fueron defendidos por defensores públicos.

Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima Este

203
doscientos
trece

del menor y comenzó a manosearle sus nalgas y recto bajo su pantalón en varias ocasiones, pretendiendo agarrarle mas abajo por lo que el menor se retiro del lugar, siendo alcanzado por un grupo de jóvenes quienes le preguntaron si esta entrenando con el profesor Palomino y cual era su dirección, seguidamente caminaron tras el menor hasta su inmueble en un tercer piso, ingresando y le dijeron a la madre de éste que querían conversar con ella, pero sin la presencia de su hijo, para lo cual lo enviaron a su habitación, mientras que la madre conversó con los jóvenes de los hechos para realizar la denuncia correspondiente, hechos que configuran el delito de tocamientos indebidos"

TERCERO: Tipo penal instruido:

El delito que se incrimina al acusado (Actos Contra el Pudor en menor de 14 años) se encuadra dentro de los supuestos del tipo penal que describe en el artículo 176°-A del Código Penal, ilícito que prevé:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o arcerio, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) Conducta en la que concurre la agravante señalada en el último párrafo de la citada norma, la cual ésta redactada como sigue:

Inciso 3: Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Ultimo párrafo: Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acta tiene carácter degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años, de pena privativa de libertad".

CUARTO: De lo actuado en la instrucción:

- 4.1. De fojas 10 a 15, obra la declaración referencial del menor agraviado de iniciales P.A.O.CH, de once años de edad, en la que señala que conoce al acusado como "Palomino" y no sabe su nombre, detallando que el día de los hechos, encontró al acusado en la loza deportiva, y después de jugar en la loza con otro niños, se sentó junto con el acusado, detallando textualmente "me senté al lado de mi profesor a tomar gaseosa que el había comprado, y cuando este estaba sentado me manoseó por mi recto, varias veces, me estaba agarrando y quería agarrar mas abajo y luego le dije que ya me voy a jugar y me fui"; además, afirma que el acusado fue su profesor. Agregando que dos semanas antes de los hechos imputados, también el acusado le toco el recto, en el mismo lugar la loza deportiva.
- 4.2. La manifestación policial del acusado, que obra a fojas 19 a 27, señalando que solo le tocó la espalda al menor, a manera de juego, y en la pregunta 19 refiere taxativamente: "Que le toqué la espalda y parte de las nalgas con la mano derecha y ambos estábamos sentados en la tribuna de la loza" (ver folios 21).
- 4.3. La declaración testimonial de la progenitora del menor: Lidia Isabel Bautista de fojas 16/18 en donde señala que el día 18 de septiembre del 2016 llegaron dos jóvenes quienes le enseñaron un video filmado en el celular de...

RODER JUBICHI
LUIS CARLOS GIRALDO GONZALEZ
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Handwritten signature or mark on the right margin.

uno de ellos, señalándole que si denunciaba al recurrente estos le iban a apoyar.

co. los cuantos

- 4.4. A fojas 35 a 36, obra el informe Psicológico N° 1917-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, practicado al menor agraviado, donde se concluye que éste presenta indicadores emocionales cognitivos y comportamentales compatibles con presuntos hechos de abuso sexual.
- 4.5. El Acta de Visualización de Video de fojas 23, de su lectura se aprecia que el denunciado y el menor se encuentran sentados en el frontis de una loza deportiva de material concreto, y que en el momento el denunciado efectúa tocamientos por la parte de la espalda de debajo del polo del menor agraviado luego baja sus manos hacia la parte de donde termina la espalda sobando y se advierte su brazo derecho se mueve rápidamente observando sigilosamente para todos los lados con el fin de no ser descubierto.
- 4.6. A fojas 121 a 126 obra la pericia psicológica N° 015292-2016-PS-EP., realizado al acusado quien presenta personalidad con rasgos inestables y pasivo-agresivo.

UINTO: Respecto a la Excepción de Naturaleza de Juicio formulada por el procesado.

- 5.1. La defensa del acusado Palomino Lorenzo, mediante escrito de fojas 152, deduce excepción de naturaleza de juicio en atención a los siguientes argumentos;
- 5.1.1. Que, respecto al artículo 176°-A, último párrafo del Código Penal, no se ha encontrado vínculo de dependencia del agraviado con el acusado, para ser considerado con la agravante del último párrafo del mencionado artículo.
- 5.1.2. Es potestad del Ministerio Público establecer que existió una relación de discípulo - entrenador con el imputado.
- 5.1.3. El delito materia del proceso esta previsto en el artículo 176° primer y segundo párrafo del código penal y el trámite que le corresponde es sumario, por esta razón y conforme a los establecido por el artículo 6° letra A del Nuevo Código Procesal Penal, no existe agravante alguna que se haya demostrado, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta prevista en la ley.
- 5.2. La Excepción de Naturaleza de Juicio es un medio de defensa técnico, que se deduce cuando se da a la causa una sustanciación distinta a la prevista en la Ley. Es una excepción que no entra al fondo del asunto sino únicamente al procedimiento a seguir; si la excepción se declara fundada, el proceso se regulariza continuándolo en la vía correspondiente. Los actos procesales efectuados con anterioridad a la regularización conserva validez en cuanto sean compatibles con el trámite correspondiente¹; asimismo, por sustanciación distinta, ha de entenderse la que necesariamente debe presentarse dentro de la órbita de la jurisdicción procesal penal y de ninguna manera como que corresponda a un procedimiento extraordinario. Hacer este distingo es de suma importancia para evitar la confusión entre

Palomino

¹ Ore Guardia, Arsenio; Manual de Derecho procesal Penal. Editorial Alternativa

PODER JUDICIAL
[Firma]
LUIS CARLOS GONZALO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1° Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

JUEZ PENAL
Primer Juzgado Penal Transitorio S.J.L.
Corte Superior de Justicia de Lima Este

José
Cruz

excepción de naturaleza de juicio y cuestión prejudicial o con la excepción de improcedencia o naturaleza de acción².

- 5.3. La defensa técnica para excepcionar la de naturaleza de juicio, funda su pretensión bajo el argumento que no existe la agravante tipificada en el último párrafo del artículo 176º-A del Código Penal, al no haberse demostrado del vínculo de dependencia del acusado con el agraviado, por lo tanto, la imputación tiene una sustanciación distinta a la que corresponde en el proceso penal, señalando que el agraviado no fue discípulo del acusado.
- 5.4. Conforme lo hace saber el segundo párrafo del artículo 5to. del Código de Procedimientos Penales, respecto de las excepciones señala: ***"La de naturaleza de juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde al proceso penal"***.
- 5.5. Siendo ello así y como lo hace saber el jurista Arsenio Oré Guardia, el cual se ha consignado en el ítem 5.2 de la presente sentencia, **ésta excepción que no entra al fondo del asunto** sino únicamente al **procedimiento a seguir**, en ese sentido, se tiene:
 - 5.5.1. Que el proceso penal se rige bajo dos procedimientos, el **procedimiento ordinario** y el **procedimiento sumario**¹, el primero de ellos bajo la normatividad del Código de Procedimientos Penales y el segundo, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 124.
 - 5.5.2. Conforme al artículo primero la Ley N° 26689, solo se tramitaran en la vía ordinaria o proceso ordinario – respecto del delito contra la libertad sexual –, los previstos en los artículos 173º y 173º-A del Código Penal.
 - 5.5.3. En ese sentido – **contrario sensu** –, los que no se encuentren previstos en dicha norma, se tramitaran en la vía procedimental sumaria.
 - 5.5.4. Conforme al auto apertorio de instrucción de fojas 77/81, al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo se le abrió proceso en **vía sumaria** por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, ilícito penal previsto en el artículo 176º-A del Código Penal.
 - 5.5.5. Que el artículo en mención no se encuentra dentro de los alcances del artículo primero de la Ley N° 26689, por lo tanto, su tramitación le corresponde la vía sumaria.
 - 5.5.6. Consecuentemente, encontrándose tramitando el presente proceso en la vía que le corresponde, debe declararse infundada la excepción propuesta, careciendo de objeto rebatir los argumentos esgrimidos por no corresponder a la presente excepción.

Atención

SEXTO: Conclusiones sobre la responsabilidad del acusado:

PODER JUDICIAL

LUIS CARLOS GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

² De La Cruz Espejo, Marco; Derecho Procesal Penal; P. 261

¹ También se tiene el proceso penal por querrela para los delitos de calumnia, injuria y difamación.

Las pruebas aportadas y actuadas durante la secuela del proceso, analizándolas y valorándolas, se tiene que, la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado se encuentra debidamente acreditado con los siguientes elementos probatorios:

200
doceientos
seto

1. Con la sindicación del menor agraviado de iniciales P.O.A.CH. de fojas 10/15, quien reconoce plenamente al acusado y ratificando que es el autor de los actos contra el pudor en su agravio, precisando:

6.1.1. "(...) **me senté al lado de mi profesor tomar gaseosa que el había comprado, y cuando estaba sentado me manoseó por mi recto, varias veces me estaba agarrando y quería agarrar mas abajo, y luego le dije que ya me voy a jugar y me fui**", declaración que fue realizada con presencia del Fiscal de Familia de San Juan de Lurigancho.

6.1.2. Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1917-2016-MIMP-PNCVFS-SAU-TM de fojas 35/36, practicado al menor agraviado de iniciales P.A.O.CH., en la cual concluye que presenta indicadores emocionales cognitivos y comportamentales compatibles con presuntos hechos de abuso sexual.

6.1.3. Con la propia declaración del acusado de fojas 19 a 27, en presencia del representante del Ministerio Público y de la defensa pública; que si bien primigeniamente negó los hechos y que solo toco la espalda al menor, a manera de juego; sin embargo, al contestar la pregunta 19 contestó: "**Que le toque la espalda y parte de las nalgas con la mano derecha y ambos estábamos sentados en la tribuna de la loza**"; asimismo, al contestar la pregunta 21, señaló: "**Que fue de improviso, le toque la espalda por debajo del polo y le dije ahí no más, y fue para que no se mueva, y luego baje mis manos a sus nalgas por debajo de su pantakón y su trusa y esto duró como un minuto aproximadamente**".

6.1.4. Con La declaración testimonial de la madre del menor agraviado, señora Lidia Isabel Chonqui Bautista de fojas 16/18, señalando que el 18 de septiembre del 2016, se enteró de los hechos por intermedio de dos jóvenes, que llegaron a su vivienda, enseñándole el video filmado en el celular de uno de ellos y al observarlo se dirigió al acusado, reclamándole lo sucedido, dando aviso a la policía y con la ayuda de los vecinos el acusado fue detenido, afirmando que el acusado en principio se negó a los hechos, pese haber sido encarado.

6.1.5. Con el Acta de Visualización de Video de fojas 23, realizado en presencia del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en la que se deja expresa constancia que se observó al acusado y al menor sentados en el frontis de una loza deportiva de material concreto, y que en el momento el denunciado efectúa tocamientos por la parte de la espalda y debajo del polo del menor agraviado luego baja sus manos hacia la parte de donde termina la espalda sobando y se advierte su brazo derecho se mueve rápidamente observando sigilosamente para todos los lados con el fin de no ser descubierto.

6.1.6. Elementos probatorios que vinculan directamente al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo, y acreditan el delito de actos contra el pudor en perjuicio del menor agraviado de iniciales P.A.O.C.H.

PODER JUDICIAL
LUIS CARLOS GONZALO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE EMA ESTE

Palomino

201
Josieta
Siete

6.1.7. Que si bien es cierto, el acusado niega que al momento de los hechos no tenía una relación de dependencia de profesor a alumno con el menor agraviado, dicha circunstancia queda zanjada cuando el menor expresa al contestar la pregunta 8 de su manifestación policial: "(...) le conozco desde hace un mes y la primera vez le conocí en la loza, lugar en donde me dijo que si quería entrenar al futbol y que saque la copia de mi DNI y de mi mama y el por la loza en donde vivo..."; al contestar la pregunta 9; "(...) me fui a las dos de la tarde a la loza deportiva encontrando a **mi profesor PALOMINO** y ocho a diez chicos..."; que dicha circunstancia hizo que el menor agraviado depositara su confianza en el acusado, el mismo que trasgredió y realizó la conducta prohibida por ley, hecho que quedó grabado en el vídeo que ha sido visualizado y suscrito por él, la misma que tiene entidad de prueba por haber participado el Ministerio Público así como su abogado defensor, hecho que merece sanción penal.

2. Respecto de la inocencia presentada por la defensa técnica del acusado en los alegatos que obra a fojas 171 a 176, quien solicita la absolución de los cargos, por la carencia de medios probatorios del Ministerio Público, ya que solo existe la sola imputación simple del agraviado y no existen pruebas que acrediten su versión, debiendo aplicarse el principio de in dubio pro reo, reiterando que no ha existido dependencia del acusado con el menor agraviado, ya que no fue su entrenador; asimismo, no se dan los elementos constitutivos del delito de violación sexual ni actos contra el pudor, al no haberse demostrado violencia alguna contra el menor, estando a dicha alegación se tiene:

6.2.1. Conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes este despacho concluyó que se encuentra probada la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, al haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia, que le asiste, ya que las pruebas de cargo aportadas y actuadas durante la secuela del proceso vinculan directamente al acusado con los hechos materia de imputación; además, la defensa no ha tenido en cuenta que el acusado ha reconocido los hechos y la evidencia más clara de su accionar se tiene la visualización del video, así como el reconocimiento de su patrocinado, si bien no es total, éste señala que le toco la espalda y nalgas del menor.

6.2.2. Asimismo, alega que no se acreditó la violencia en los hechos materia de imputación, sin embargo, es necesario aclarar que para la consumación de este tipo de delitos, es el abuso de su calidad de posición, esto es, ser profesor de la víctima quien con su conducta defraudó la confianza depositada en su persona por parte del menor para realizar los tocamientos indebidos, así como la vulnerabilidad que presentaba en esos momentos por ser menor de edad (11 años), por lo tanto, como ya se dijo se encuentra acreditada la comisión del delito y su responsabilidad penal.

Defensa

SÉTIMO: Determinación judicial de la pena:

PODER JUDICIAL
LUIS CARLOS GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1° Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

re clasificar odio

Primer Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
COCOTE DISTRITO DE JUSTICIA DE LAMA ESTE

7.1. Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido; esta actividad intrínsecamente judicial, permite constatar el concreto contenido del injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; actividad que a su vez implicará el quantum de su merecimiento y necesidad (político - criminal) de pena².

7.2. El magistrado, atendiendo a lo dispuesto en la norma sustantiva, para el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de 14 años, tipificado por el artículo 176-A° del Código Penal, con la agravante prevista en el último párrafo, debe imponer una pena **no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad (pena conminada)**; al no existir circunstancias de atenuación privilegiada y agravante cualificadas, por lo que, el espacio punitivo **comprende dos años; siendo ello así, se tiene veinticuatro meses**; seguidamente se identifica los tercios de la pena básica; esto es, dividir el producto de meses entre tres; determinándose así, los tercios de pena básica los cuales son los siguientes:

Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
10 años <u>a</u> 10 años y 08 meses	10 años y 08 meses <u>a</u> 11 años y 04 meses	11 años y 04 meses <u>a</u> 12 años

7.3. Concurriendo una circunstancia de atenuación genérica establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 46 del Código Penal, lo que le da su carácter de reo primario, al no carecer de antecedentes penales; la pena concreta a imponer se fija en el primer tercio, esto es, de 10 años a 10 años con ocho meses.

7.4. Conforme a lo establecido en el artículo 45° del Código Penal: "El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2.- Su cultura y sus costumbres; y 3. Los Intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen"; siendo ello así, se ha tomado en cuenta, las condiciones personales, el medio social en el que se ha desarrollado, el evento y el nivel cultural del acusado, quien domicilia con su señor padre, tiene secundaria completa, grado que le hace concebir la diferencia de lo bueno y lo malo; también haber sufrido de abuso sexual cuando era menor de edad; por lo que, la pena a imponer se fija en el extremo mínimo del tercio/inferior, esto es, 10 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva.

Atención

OCTAVO: Determinación de la reparación civil:

8.1. En cuanto al monto del pago de la reparación civil a fijar, esta Judicatura ha tenido en consideración la magnitud del daño ocasionado; por lo que es necesario establecer un pago de reparación civil que sea proporcional y suficiente para cubrir el daño irrogado al agraviado; aunado a ello, se debe tomar en cuenta la reiterada jurisprudencia que guarda relación con el presente caso, la misma que en forma literal señala "El monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños".

PODER JUDICIAL

² SILVA SANCHEZ, JESUS MARIA: La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema Dogmático.
LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
1° Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
DISTRITO DE JUSTICIA DE LAMA ESTE

perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal”³.

8.2. En cuanto a la fijación de la Reparación Civil, ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; por tanto, se debe tener en cuenta el daño causado. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende:

- a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y,
- b) la indemnización de los daños y perjuicios;

Debe señalarse que el Ministerio Público ha propuesto la suma de **cuatro mil soles**; por lo que, si bien es cierto dicha suma no guarda proporción con la afectación psicológica causada al menor agraviado, dado que, requiere terapias para superar las secuelas de la acción criminal, también lo es que, la parte agraviada no se ha constituido en parte civil para proponer un monto mayor, menos el juzgado se encuentra facultado para elevar la misma, por lo tanto, debe fijarse dicho monto por concepto de Reparación civil.

NOVENO: Respecto de la terminación anticipada del proceso.

- 9.1. Mediante cuaderno separado a solicitud de la defensa técnica se tramitó la terminación anticipada del proceso conforme a la resolución de fecha 20 de enero de 2016 corriente a fojas 100, el cual fue de conocimiento de los sujetos de la relación procesal.
- 9.2. Que remitida la causa al despacho del representante del Ministerio Público, conforme a la hoja inserta a fojas 104, ésta fue devuelta sin pronunciamiento alguno.
- 9.3. Revisado la instrucción principal la defensa técnica del acusado no ha impulsado la misma, menos ha tenido reuniones previas con el representante del Ministerio Público a fin de acordar una probable pena o un monto de la reparación civil.
- 9.4. Que, estando a los alegatos formulados por la defensa del acusado el mismo que obra de fojas 171 a 176, de su lectura se desprende que éste es inocente de los cargos, por lo tanto, la terminación anticipada no prosperaría, consecuentemente, carece de objeto emitir el pronunciamiento respectivo.

Estando a los argumentos expuestos, así como a los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 23, 28, 45, 45-A, 46, 92, 93, 176-A° del Código Penal; y los artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho, administrando Justicia a nombre de la Nación:

³ Ejecutoria Suprema del 15/05/00, Exp. 268-2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Jurista Editores 2005. Lima, p. 316.

PODER JUDICIAL
LUIS CARLOS GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1° Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

240
doscientos
diez

FALLA:

1. Que **CARECE** de objeto emitir pronunciamiento respecto del cuaderno de terminación anticipada.
2. **DECLARANDO INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO** deducida por el acusado **LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO**, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **Actos contra el pudor en menor de catorce años**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH.
3. **CONDENANDO** a **LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO** como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **Actos contra el pudor en menor de catorce años**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH., y como tal se le impone a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, que computado desde la fecha de su detención 19 de septiembre de 2016 conforme a la constancia de notificación de fojas 223, **vencerá el 18 de setiembre de 2026**.
4. **FIJO:** La suma de **CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada.
5. **ORDENO** que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
6. **MANDO:** Se dé lectura a la presente sentencia en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los Testimonios y Boletines de condena, tomándose razón donde corresponda, archivándose definitivamente la causa.-

PODER JUDICIAL
.....
SR. ROBERTO CESAR ALVAREZ DE LA CRUZ
FISCAL
.....
1º Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
.....
LUIS CARLOS GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal Transitorio de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Alvarado

2da INSTANCIA

244
Dictamen del
Carapachi Poma

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO PENAL DESCENTRALIZADA Y
PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

EXP.: 03855-2016 (Ref. Sala: 888-2017)
RESOLUCIÓN NÚMERO: 1026 - 2017
San Juan de Lurigancho, cinco
de diciembre del año dos mil diecisiete.

Rosa Mercedes Camino Jabin
ABOGADA
Reg. CAL N° 30402
*Revisado
17/12/2018*

SS. **CARBONEL VILCHEZ**
BECERRA MEDINA
CHARAPAQUI POMA

VISTOS: Avocándose a conocimiento de la presente causa el señor Juez Superior Charapaqui Poma por vacaciones concedida al Juez Superior Vizcarra Pacheco; interviniendo como ponente la señora Juez Superior **Carbonel Vilchez**, con la constancia de Relatoría de folios 240 y de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Superior de fojas 232/234.-

ASUNTO: Es materia de apelación la Sentencia de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, obrante a folios 202/210, en el extremo que falla:

- 1) **DECLARANDO INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO** deducida por el acusado **LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO**, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **Actos contra el pudor en menor de catorce años**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH.
- 2) **CONDENANDO a LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO como autor** del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **Actos contra el pudor en menor de catorce años**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH., y como tal se le impone **a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**.
- 3) **FIJA en CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00)** el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada.
- 4) **ORDENA** que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CONSIDERANDO:

I. Bases del Recurso de Apelación

Primero: Mediante escrito de folios 219/221, Luis Alberto Palomino Lorenzo interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia exponiendo los siguientes agravios: **i)** El hecho antijurídico imputado no debe enmarcarse en el último párrafo del artículo 176-A, pues el Ministerio Público no ha aportado ninguna prueba de que el menor haya sido su alumno; **ii)** No existen pruebas suficientes que

corrobores lo manifestado por el supuesto agraviado, mas aún si esta no fue realizada en Cámara Gessel; **iii)** El Ministerio Público pide erróneamente la aplicación del artículo 173 último párrafo, pues en este caso no existió ninguna violación sexual; **iv)** El Certificado médico concluye que el agraviado no presenta lesiones traumáticas; **v)** En el informe psicológico del menor agraviado, no existe conclusiones que demuestren que existió violación sexual ni afectación a la salud mental ni psicológica del agraviado; **vi)** La pena impuesta no resulta ser proporcional, dado que tocar la espalda y la parte externa de las nalgas no ameritan la sentencia impuesta; y, **vii)** En la reparación civil debe tenerse en cuenta que el daño causado no tiene mayor relevancia jurídica y las carencias sociales que sufrió.

II. Hipótesis Fáctica y Jurídica Objeto de Proceso

Segundo.- Se le imputa a Luis Alberto Palomino Lorenzo haber efectuado tocamientos indebidos al menor de iniciales P.A.O.CH. (11) en sus nalgas, glúteos y ano en varias oportunidades, aprovechando de la cercanía que tenía con el menor por ser su entrenador de fútbol, hechos ocurridos el día 18 de setiembre del 2016, en horas de la tarde, al interior de una loza deportiva en el distrito de San Juan de Lurigancho, en circunstancias que el menor agraviado finalizó su entrenamiento en el equipo "Nueva Unión", se sentó al lado del su profesor para tomar una gaseosa que éste le había comprado, lugar en que le metió su mano por debajo del short del menor y comenzó a manosearle sus nalgas y recto bajo su short en varias ocasiones, pretendiendo agarrarle mas abajo por lo que el menor se retiro del lugar, siendo alcanzado por un grupo de jóvenes quienes le preguntaron si esta entrenando con el profesor Palomino y cual era su dirección, seguidamente caminaron tras el menor hasta su inmueble en un tercer piso, ingresando y le dijeron a la madre de éste que querían conversar con ella, pero sin la presencia de su hijo, para lo cual lo enviaron a su habitación, mientras que la madre conversó con los jóvenes de los hechos para realizar la denuncia correspondiente.

Tercero.- Los hechos antes descritos fueron enmarcados bajo los alcances del inciso 3) del Artículo 176-A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo, cuyo texto es el siguiente:

"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:
(...)

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad."

III.- Fundamentos del Tribunal

Cuarto.- De conformidad el artículo 300.1 del Código de Procedimientos Penales, es competencia de este órgano revisor emitir pronunciamiento, únicamente respecto a lo que es materia de impugnación, es decir, al análisis *-in strictu-* del ámbito recursal se ciñe a los agravios de apelación expuestos. En el presente caso, respecto a lo que



Exp. N° 03855-2016-O-3207-JR-PE-04
Sentencia de Vista
Delito: Actos Contra el Pudor en Menor de 14 Años

243
Documento
Cuestionado y Fiel

fue
ción
xual;
icas;
que
gica
ir la
En
yor

es materia de impugnación, este Colegiado advierte que los agravios de apelación expuestos en el escrito de folios 219/221 solamente cuestionan: **a)** La tipicidad de la conducta que se le imputa al inculpado (referida a lo resuelto en la excepción de naturaleza de acción), **b)** La actividad probatoria, la valoración de las pruebas y el análisis de su culpabilidad (referida a la condena), **c)** El quantum de pena impuesta y **d)** El monto de reparación civil fijado.

Quinto.- Es por tal motivo que el análisis de este Superior Colegiado se circunscribirá únicamente a evaluar si la excepción de naturaleza de acción fue bien desestimada, si la condena impuesta está acorde a ley y si la pena y reparación civil impuesta son proporcionales (los demás extremos de la sentencia, al no estar cuestionados con agravios debidamente fundamentados, no son objeto de pronunciamiento, el recurrente nunca alega indefensión o afectación a su derecho de defensa).

A) Sobre la Excepción Deducida

Sexto.- Antes de entrar al análisis de fondo, en primer lugar, conviene absolver el cuestionamiento que realizó el encausado a la recurrida en el extremo que declara infundada la Excepción de Naturaleza de Acción planteada. Al respecto, mediante Casación N° 407-2015 Tacna, se estableció que para deducir una excepción de improcedencia de acción, se debe partir de los hechos descritos por el Fiscal, se concreta con el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal, de tal manera que el juicio procesal de responsabilidad penal no corresponde ser examinado.

Séptimo.- En el caso concreto al inculpado se le atribuye haber realizado tocamientos indebidos en sus nalgas, glúteos y ano a un menor de once años en varias oportunidades, aprovechando de la cercanía que tenía con el menor por ser entrenador de fútbol; estos hechos definitivamente tienen connotación penal dentro de los alcances del inciso 3) del Artículo 176-A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo. Revisado los argumentos de apelación, se advierte claramente que los cuestionamientos vertidos por el apelante no son más que un rechazo al núcleo de cargos, situación que no se condice con la naturaleza jurídica de esta vía incidental. En efecto, la existencia y acreditación del vínculo profesor-alumno entre el inculpado y el agraviado, es un tema materia de probanza que tendrá que ser meritudo en un análisis de fondo, mas no en vía de excepción de naturaleza de acción, pues en ésta no se valorarán pruebas ni acreditarán hechos, simplemente se ciñe a verificar si la hipótesis fiscal constituye o no delito y si ésta es punible. Siendo esto así queda evidente que la impugnación en cuanto a este extremo debe ser desestimada.

B) Sobre la Responsabilidad Penal de Luis Alberto Palomino Lorenzo

Octavo.- El ilícito previsto en el inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal se configura cuando el agente realiza tocamientos indebidos sobre un menor cuya edad oscile entre los diez y catorce años de edad, siendo irrelevante acreditar la existencia de violencia o grave amenaza para la perpetración del hecho, dado que en este ilícito lo que se protege es la indemnidad e intangibilidad sexual del menor, mas no la libertad sexual (aún no tiene la capacidad jurídica para decidir sobre el ámbito sexual de su vida). Los actos contrarios al pudor son cualquier tipo de contacto

do
y
or
6,
te
in
le
el
5,
o
7
r
3
1

doloso sobre partes íntimas, genitales o zonas erógenas de la víctima (nalgas, pene, vagina, senos, muslos) y sin la finalidad de llegar al acto sexual propiamente dicho, en cuyo caso el tipo sería el de violación sexual en grado de tentativa.

Noveno.- En la circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, el legislador a dado una mayor dosis punitiva aquellos casos donde el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Nótese que esta agravante prevé dos supuestos distintos, en la primera el sujeto activo tiene un estatus de superioridad o supremacía sobre el agraviado (se tiene que acreditar esa autoridad especial), y en la segunda el agente realiza actos que tienden al agraviado a deponer su confianza en él, sin ser necesario que tenga autoridad o supremacía (se tiene que acreditar esa posición que haya influido al agraviado a depositar su confianza).

Décimo.- En cuanto a la actividad probatoria de estos delitos clandestinos, mediante Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 se estableció que la declaración de la víctima tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando cumpla las siguientes garantías de certeza: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** Verosimilitud, y **c)** Persistencia en la incriminación. Siendo ello así, en el caso concreto este Colegiado procederá a evaluar si el relato incriminador vertido por el agraviado de iniciales P.A.O.CH. cumple con los precitados requisitos de certeza, de manera suficiente como para acreditar la indefectible responsabilidad penal de Luis Alberto Palomino Lorenzo.

Décimo Primero.- En primer lugar, procederemos a verificar si la sindicación del agraviado llega a superar óptimamente el **TEST DE PERSISTENCIA**. Para ello, debemos tener en cuenta que, en el caso especial de los delitos sexuales en agravio de menor de edad, la existencia de persistencia en la incriminación no autoriza ni obliga a que éste sea sometido a continuos y numerosos interrogatorios, no es necesario que el menor acuda reiteradamente a narrar los hechos de los cuales fue víctima, pues la legislación y jurisprudencia penal permiten que el cumplimiento de la citada garantía de certeza -persistencia incriminatoria- se puede apreciar también cuando, a pesar de existir una sola declaración de la menor, ésta es rendida con la debidas garantías de ley (con presencia del representante del Ministerio Público, su padre o madre y las mejores condiciones posibles) y su relato esbozado reviste un suficiente grado de solidez y coherencia material y formal como para sostener una tesis de incriminación.

Décimo Segundo.- En efecto, el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales prescribe que *"en los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes (...)".* En igual sentido, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se ha establecido como doctrina legal vinculante que: *"A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, (...), se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, (...)".*



Exp. N° 03855-2016-0-3207-JR-PE-04
Sentencia de Vista
Delito: Actos Contra el Pudor en Menor de 14 Años

29.
Observaciones
Acusado y víctima

le,
en

6-
os
lé
a.
:O
le
le
la
al

e
a
d
o
o
o
l
o
o

Décimo Segundo.- En efecto, el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales prescribe que *"En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes (...)".* En igual sentido, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 se ha establecido como doctrina legal vinculante que: *"A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, (...), se debe tener en cuenta las siguientes reglas: a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima. Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, (...)".*

Décimo Tercero.- Precisado lo anterior e ingresando al análisis de caso concreto, verificamos que la única declaración que rindió el menor agraviado en el trámite procesal fue a nivel preliminar a fojas 10/15 (posterior a ello no concurrió a deponer nuevamente su declaración, posiblemente por evitar ser revictimizado, pues en el Informe Psicológico de folios 25 se hizo constar que el menor ya no quería contestar las preguntas sobre los hechos suscitados, el agraviado indicó que no quería hablar sobre lo que sucedió, sentía culpa y vergüenza). El diligenciamiento de dicha declaración fue realizado con la intervención del representante del Ministerio Público (Fiscal de Familia), un efectivo policial y la madre de la menor, cumpliéndose así con la formalidad dispuesta en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales y el inciso b) del artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes¹.

13.1. Respecto a los hechos materia de proceso, el menor agraviado narró que el día 18 de setiembre del 2016, en horas de la tarde, se dirigió a la loza deportiva ubicada por su zona, en allí se encontró con su profesor Palomino (el acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo) y con unos ocho a diez chicos jugando, se acercó y jugó con ellos, luego de una hora mas o menos se sentó en las gradas al lado de su profesor a tomar una gaseosa KR de color rojo que él había comprado, cuando estaba sentado a su costado y mientras los demás niños estaban jugando, el acusado le manoseó varias veces, le puso su mano por debajo de su short, le tocó las nalgas y luego su recto, luego sacó su mano y volvió a meter su mano tocándole nuevamente su recto por debajo de la ropa.

13.2. Sobre la calidad del agente, el menor detalla que el acusado es profesor de futbol porque enseña ese deporte a varios niños en la loza deportiva donde él vive, que lo conoce de vista desde las vacaciones cuando él iba a jugar a esa misma loza los días martes, jueves, sábados y domingos; en allí el acusado le dijo que si quería entrenar debía sacar la copia de su DNI y de su mamá, hasta ese tiempo él

¹ **Artículo 144.- Competencia.-**
Compete al Fiscal:

- (...)
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.
Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el Interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.
Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente: (...)"

todavía no era su profesor; cuando comenzaron las clases solamente iba los días sábados y domingos, después de un tiempo el acusado comenzó a enseñarle, no recordando exactamente hace cuánto tiempo.

13.3. Respecto a los hechos posteriores, el agraviado indica que posterior a los tocamientos indebidos se puso a jugar fútbol, luego de eso el acusado y él fueron a buscar a su amigo Cristian a las cabinas de Internet, en allí el acusado lo dejó jugando en una cabina de Internet, luego de cinco minutos el acusado llegó con sus amigos Cristian y Yomar (menores de edad), a quienes también les alquiló cabinas; luego los cuatro se retiraron, pero su amigo Cristian se fue con el acusado porque le dijo que vivía cerca de su casa; cuando pasa nuevamente por la loza deportiva donde juega, dos jóvenes que él no conocía le llamaron y le preguntaron si estaba entrenando con el "profesor Palomino" (acusado) y dónde era el lugar donde vivía, él les contestó que si entrenaba y les dijo que vivía al fondo, luego se encaminó rumbo a su casa y esos jóvenes lo estaban siguiendo, al llegar a su domicilio que queda en un tercer piso, ellos estaban subiendo y en allí se encontraron con su mamá Lidia Isabel Chonqui Bautista que bajaba, los jóvenes le dijeron que querían conversar con ella pero sin su presencia, luego su mamá le mandó a que subiera pero por la ventana de su casa pudo ver que esos jóvenes le enseñaban un vídeo a su mamá, luego salieron ella salió junto con su hermana.

Décimo Cuarto.- De los precitados relatos podemos verificar que el agraviado ha dejado sólidas líneas de imputación respecto a la forma en que se suscitaron los hechos materia de incriminación, pues ha detallado el lugar (gradas de una loza deportiva que se ubica por la zona donde vive el menor), los actos típicos (tocamiento de glúteos y ano por debajo de su ropa), la fecha (18 de setiembre del 2016) y las circunstancias en que se produjo los actos contrarios al pudor en su agravio (cuando se sentó junto al acusado para tomar gaseosa), y lo principal, a identificado plenamente al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo como el único autor de los mismos; incluso, ha detallado la relación de confianza que tenía con el inculpado porque éste ostentaba la calidad de "profesor de fútbol", y describió los hechos que acaecieron con posterioridad a los tocamientos indebidos. En suma, el relato incriminador del menor agraviado, además de no ser contradictoria entre sí (en cada una de sus respuestas narró los hechos de manera uniforme), reviste un gran nivel de solidez y coherencia.

Décimo Quinto.- Una narración sólida y coherente por parte de la víctima, en el ámbito de un derecho penal eficiente y garantista, por sí sola, de ninguna manera podría justificar una sentencia de condena; siendo imperioso entonces, la concurrencia de elementos probatorios de carácter periféricos que logren corroborar dicha sindicación, es decir, que le otorguen **VEROSIMILITUD**. En este propósito y regresando al análisis de la actividad probatoria, se verifica que entre los elementos que otorgan credibilidad y verosimilitud a la tesis incriminatoria del menor agraviado, se encuentran:

15.1. En primer lugar la manifestación de Lidia Isabel Chonqui Bautista (madre del agraviado), rendida a folios 16/18, quien confirma que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, el menor agraviado llegó a su casa y detrás de él dos jóvenes, cuando ella estaba bajando del tercer piso vio que estos chicos subían, éstos le preguntaron si el niño que acababa de subir era su hijo, ella

4
Observación
Corrección y Corc.

lías
no

ra
on
ejó
us
as;
le
de
ca
él
no
in
la
n
a
s,

respondió que sí, los jóvenes le dijeron "señora queremos que vea este vídeo" y le mostraron una grabación filmado en el celular de los jóvenes, luego de verlo ella les preguntó dónde estaba ese hombre, ellos le dijeron que si denunciaba le iban a apoyar con el vídeo, al ubicar al acusado un señor le dijo "ese maldito también a abusado de mi hijo", ella le dijo al acusado qué había hecho su menor, que no se haga porque sabe bien de lo que está hablando, que tenía pruebas, pero este se negaba; luego pidieron ayuda a la central 105 mientras que los vecinos la ayudaron con retenerlo.

15.2. Los tocamientos indebidos que alega haber sufrido el agraviado, encuentran materialidad en el Acta de Visualización de Vídeo de folios 23, donde se reprodujo la grabación contenida en el CD-R-700MB de folios 34 y en la que se pudo visualizar al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo y al menor agraviado de iniciales P.A.O.CH., quienes se encuentran sentados en el frontis de un loza deportiva, se pudo observar que el acusado efectuó tocamientos por la parte de la espalda debajo del polo del menor agraviado, luego baja sus manos hacia la parte de donde termina la espalda sobando y se advierte que su brazo derecho se mueve rápidamente observando sigilosamente para todos los lados con el fin de no ser descubierto. Cabe resaltar que esta diligencia fue realizada con presencia del representante del Ministerio Público, del acusado y su abogado defensor; con ello se dio cumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, erigiéndose como válida prueba de cargo.

15.3. A lo anterior se abona el Informe Psicológico de folios 35/36, en el que se concluyó que el menor agraviado presenta indicadores emocionales y comportamentales compatibles con presuntos hechos de abuso sexual, muestra afectación emocional, evidenciando signos y síntomas compatibles con una reacción ansioso depresivo, llanto espontáneo, preocupación, sentimientos de culpa, vergüenza, tristeza y pérdida de confianza hacia personas de sexo masculino. Esto último fue advertido por la psicóloga en la misma entrevista, pues el menor solo contestó preguntas respecto a su ambiente familiar y aspecto personal, mas no sobre los hechos suscitados, indicando que no quería hablar sobre lo que sucedió, pero aceptando que el acusado Luis Palomino Lorenzo le había hecho daño, ante lo cual sentía vergüenza y culpa. Con ello se desestima el quinto agravio de apelación

15.4. En autos también obra el Acta de Nacimiento de folios 149, donde se registra que la fecha de nacimiento del agraviado de iniciales P.A.O.CH. es el 26 de noviembre del 2004, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos (18 de setiembre del 2016) la víctima contaba con once años de edad.

15.5. En cuanto al ámbito psicológico del inculpado, en el Examen pericial de folios 171/125, las psicólogas Catherine Jazmín Concepción Tapahuasco y Mirella Teresa Ortiz Ponce determinaron que el acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo llega a minimizar y justificar haber vulnerado en el área psico sexual al menor agraviado, es una persona inestable, inmaduro, con poca capacidad del control de sus emociones e impulsos del momento, busca el agrado y ganarse la confianza del medio buscando satisfacer sus deseos y necesidades de momento, le cuesta reconocer sus faltas y errores; se concluye que el inculpado tiene personalidad con rasgos inestables y pasivo-agresivo,

4
Observación
Corrección y Corc.

lías
no

ra
on
ejó
us
as;
le
de
ca
él
no
in
la
n
a
s,

respondió que sí, los jóvenes le dijeron "señora queremos que vea este vídeo" y le mostraron una grabación filmado en el celular de los jóvenes, luego de verlo ella les preguntó dónde estaba ese hombre, ellos le dijeron que si denunciaba le iban a apoyar con el vídeo, al ubicar al acusado un señor le dijo "ese maldito también a abusado de mi hijo", ella le dijo al acusado qué había hecho su menor, que no se haga porque sabe bien de lo que está hablando, que tenía pruebas, pero este se negaba; luego pidieron ayuda a la central 105 mientras que los vecinos la ayudaron con retenerlo.

15.2. Los tocamientos indebidos que alega haber sufrido el agraviado, encuentran materialidad en el Acta de Visualización de Vídeo de folios 23, donde se reprodujo la grabación contenida en el CD-R-700MB de folios 34 y en la que se pudo visualizar al acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo y al menor agraviado de iniciales P.A.O.CH., quienes se encuentran sentados en el frontis de un loza deportiva, se pudo observar que el acusado efectuó tocamientos por la parte de la espalda debajo del polo del menor agraviado, luego baja sus manos hacia la parte de donde termina la espalda sobando y se advierte que su brazo derecho se mueve rápidamente observando sigilosamente para todos los lados con el fin de no ser descubierto. Cabe resaltar que esta diligencia fue realizada con presencia del representante del Ministerio Público, del acusado y su abogado defensor; con ello se dio cumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales, erigiéndose como válida prueba de cargo.

15.3. A lo anterior se abona el Informe Psicológico de folios 35/36, en el que se concluyó que el menor agraviado presenta indicadores emocionales y comportamentales compatibles con presuntos hechos de abuso sexual, muestra afectación emocional, evidenciando signos y síntomas compatibles con una reacción ansioso depresivo, llanto espontáneo, preocupación, sentimientos de culpa, vergüenza, tristeza y pérdida de confianza hacia personas de sexo masculino. Esto último fue advertido por la psicóloga en la misma entrevista, pues el menor solo contestó preguntas respecto a su ambiente familiar y aspecto personal, mas no sobre los hechos suscitados, indicando que no quería hablar sobre lo que sucedió, pero aceptando que el acusado Luis Palomino Lorenzo le había hecho daño, ante lo cual sentía vergüenza y culpa. Con ello se desestima el quinto agravio de apelación

15.4. En autos también obra el Acta de Nacimiento de folios 149, donde se registra que la fecha de nacimiento del agraviado de iniciales P.A.O.CH. es el 26 de noviembre del 2004, es decir que a la fecha de ocurrido los hechos (18 de setiembre del 2016) la víctima contaba con once años de edad.

15.5. En cuanto al ámbito psicológico del inculpado, en el Examen pericial de folios 171/125, las psicólogas Catherine Jazmín Concepción Tapahuasco y Mirella Teresa Ortiz Ponce determinaron que el acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo llega a minimizar y justificar haber vulnerado en el área psico sexual al menor agraviado, es una persona inestable, inmaduro, con poca capacidad del control de sus emociones e impulsos del momento, busca el agrado y ganarse la confianza del medio buscando satisfacer sus deseos y necesidades de momento, le cuesta reconocer sus faltas y errores; se concluye que el inculpado tiene personalidad con rasgos inestables y pasivo-agresivo,

Décimo Sexto.- Como vemos, el correlato fáctico del agraviado, además de ser sólido y coherente, se encuentra corroborado con datos periféricos objetivos, uno de los cuales puso en evidencia y confirmó de forma cierta e indubitable los tocamientos indebidos y actos libidinosos realizados por el inculpado Luis Alberto Palomino Lorenzo, nos referimos a la diligencia de visualización de vídeo de folios 23. Todas las instrumentales en compulsa resultan ser lo suficientemente contundentes como para hacer más visible los hechos materia de imputación y dotar de verosimilitud probatoria a la sindicación directa que realiza el agraviado de iniciales P.A.O.CH. contra el acusado.

Décimo Séptimo.- Respecto a la **AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA**, en autos no se verifica elementos de prueba que permitan demostrar que la imputación formulada por el menor agraviado, esté basada en el odio, resentimiento u otras circunstancias que puedan incidir en el sentido de sus declaraciones, al punto de considerarlas parcializadas; por el contrario, se trata de una víctima menor de edad quien no tiene enemistad con el procesado, conforme han declarado tanto el procesado como la citada víctima a nivel preliminar en presencia del Representante del Ministerio Público; situación que permite determinar que las declaraciones de la víctima no fue influenciada por algún ánimo de venganza o animadversión.

Décimo Octavo.- En suma, conforme se ha podido apreciar de los acápites precedentes, la sindicación in examine ha superado los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 convirtiéndola en prueba válida de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia y por ende razón suficiente para establecer que el inculpado Luis Alberto Palomino Lorenzo es culpable de los cargos atribuidos por el Ministerio Fiscal así como pasible del reproche penal por haber trasgredido un bien jurídico de relevancia penal para el sano y libre desarrollo de los menores de edad como es la indemnidad sexual (con ello se desestima el segundo agravio de apelación).

Décimo Noveno.- En el primer agravio impugnatorio el recurrente cuestiona que el hecho imputado haya sido enmarcarse en la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A, pues alega que el agraviado nunca fue su alumno. Esto último se desvirtúa con la declaración sólida y coherente rendida por el agraviado, quien fue claro al señalar que el acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo es profesor de fútbol porque enseña ese deporte a varios niños en la loza deportiva donde él vive, que lo conoció desde las vacaciones (antes que inicie el año escolar), hasta ese tiempo él todavía no era su profesor, pero que después de un tiempo el acusado comenzó a enseñarle, no recordando exactamente hace cuánto tiempo. Esta ocupación de "Profesor de Fútbol", es una condición especial que definitivamente influyó en el agraviado a depositar su confianza en el inculpado, en la creencia que esa persona le podía brindar protección y educación deportiva (desarrollar o potenciar habilidades futbolísticas), muestra de ello es que el agraviado con total naturalidad le pedía gaseosa al acusado y se sentaba a su costado sin ningún tipo de temor a tomar dicha bebida (ello lo puso en evidencia la diligencia de visualización de vídeo de folios 23). Cabe resaltar que la cualidad de "Profesor de Fútbol" que ostentaba el sentenciado, mas que una actividad de "derecho" (no estaba debidamente formalizada o legalizada, ni tenía un título o permiso habilitado para ello), fue una ocupación de "hecho", cuestión que es muy común actualmente en nuestra realidad social.

Décimo Sexto.- Como vemos, el correlato fáctico del agraviado, además de ser sólido y coherente, se encuentra corroborado con datos periféricos objetivos, uno de los cuales puso en evidencia y confirmó de forma cierta e indubitable los tocamientos indebidos y actos libidinosos realizados por el inculpado Luis Alberto Palomino Lorenzo, nos referimos a la diligencia de visualización de video de folios 23. Todas las instrumentales en compulsa resultan ser lo suficientemente contundentes como para hacer más visible los hechos materia de imputación y dotar de verosimilitud probatoria a la sindicación directa que realiza el agraviado de iniciales P.A.O.CH. contra el acusado.

Décimo Séptimo.- Respecto a la **AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA**, en autos no se verifica elementos de prueba que permitan demostrar que la imputación formulada por el menor agraviado, esté basada en el odio, resentimiento u otras circunstancias que puedan incidir en el sentido de sus declaraciones, al punto de considerarlas parcializadas; por el contrario, se trata de una víctima menor de edad quien no tiene enemistad con el procesado, conforme han declarado tanto el procesado como la citada víctima a nivel preliminar en presencia del Representante del Ministerio Público; situación que permite determinar que las declaraciones de la víctima no fue influenciada por algún ánimo de venganza o animadversión.

Décimo Octavo.- En suma, conforme se ha podido apreciar de los acápites precedentes, la sindicación in examine ha superado los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 convirtiéndola en prueba válida de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia y por ende razón suficiente para establecer que el inculpado Luis Alberto Palomino Lorenzo es culpable de los cargos atribuidos por el Ministerio Fiscal así como pasible del reproche penal por haber trasgredido un bien jurídico de relevancia penal para el sano y libre desarrollo de los menores de edad como es la indemnidad sexual (con ello se desestima el segundo agravio de apelación).

Décimo Noveno.- En el primer agravio impugnatorio el recurrente cuestiona que el hecho imputado haya sido enmarcarse en la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A, pues alega que el agraviado nunca fue su alumno. Esto último se desvirtúa con la declaración sólida y coherente rendida por el agraviado, quien fue claro al señalar que el acusado Luis Alberto Palomino Lorenzo es profesor de fútbol porque enseña ese deporte a varios niños en la loza deportiva donde él vive, que lo conoció desde las vacaciones (antes que inicie el año escolar), hasta ese tiempo él todavía no era su profesor, pero que después de un tiempo el acusado comenzó a enseñarle, no recordando exactamente hace cuánto tiempo. Esta ocupación de "Profesor de Fútbol", es una condición especial que definitivamente influyó en el agraviado a depositar su confianza en el inculpado, en la creencia que esa persona le podía brindar protección y educación deportiva (desarrollar o potenciar habilidades futbolísticas), muestra de ello es que el agraviado con total naturalidad le pedía gaseosa al acusado y se sentaba a su costado sin ningún tipo de temor a tomar dicha bebida (ello lo puso en evidencia la diligencia de visualización de video de folios 23). Cabe resaltar que la cualidad de "Profesor de Fútbol" que ostentaba el sentenciado, mas que una actividad de "derecho" (no estaba debidamente formalizada o legalizada, ni tenía un título o permiso habilitado para ello), fue una ocupación de "hecho", cuestión que es muy común actualmente en nuestra realidad social.

Chavez
Coronado y B...
3

ser
ino
los
to
23.
es
le
is

Vigésimo.- Ahora, el hecho que en Certificado Médico Legal de folios 29, no se haya advertido la presencia de lesiones traumáticas recientes ni signos de actos contra natura, de ninguna forma le quita mérito a la sindicación vertida por el agraviado; pues, al acusado no se le imputa haber ejercido violencia o amenaza ni mucho menos haber accedido carnalmente al agraviado, solo se le atribuye haber realizado tocamientos indebidos en un menor de catorce años, en estos casos es irrelevante la existencia de violencia o intimidación. Con ello se desestima el tercer y cuarto agravio de apelación.

C) Sobre la Determinación de la Pena

Vigésimo Primero.- Establecida la responsabilidad penal del sentenciado, nuestra mira ahora debe centrarse en la proporcionalidad de la graduación pena impuesta. En la presente causa tenemos que el rango de punición del delito previsto en el inciso 3) del Artículo 176-A del Código Penal, concordante con la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo, yace en una sanción no menor de 10 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad, por lo tanto el cálculo aproximado de los tercios sería el siguiente:

- **Tercio inferior:** desde los 10 años hasta los 10 años y ocho meses (cuando no existan atenuantes ni agravantes, o concurra únicamente atenuantes).
- **Tercio intermedio:** de 10 años y ocho meses hasta los 11 años y cuatro meses (cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación).
- **Tercio superior:** desde los 11 años y cuatro meses hasta los 12 años (cuando existan únicamente circunstancias agravantes).

Vigésimo Segundo.- Precisado lo anterior, en la dosificación de la pena concreta también debemos tener en cuenta lo siguiente: **a) Sobre las atenuantes**, en autos se advierte la concurrencia la atenuante genérica prevista en el literal a) del inciso 1) del artículo 46 del Código Penal, pues no se advierte constancia o certificado alguno que demuestre que el inculpaado tenga antecedentes penales; y, **b) Sobre las agravantes**, no se advierte la concurrencia de ninguna circunstancia agravante del inciso 2) del artículo 46 del Código Penal, pues la conducta punible no se ejecutó sobre recursos públicos, por motivo abyecto, fútil, recompensa, intolerancia ni discriminación, tampoco se hizo mas nocivas las consecuencias del delito.

Vigésimo Tercero.- En consecuencia, estando a la existencia de una circunstancia atenuante, la no concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes privilegiadas ni cualificadas, éste Colegiado determina que la pena privativa de libertad a imponer a Luis Alberto Palomino Lorenzo debe ser graduada en el tercio inferior (desde los 10 años hasta 10 años y ocho meses). Ahora, atendiendo a la naturaleza de la imputación y las condiciones personales del encausado (grado de instrucción secundaria completa, de cuarenta y seis años de edad, y estado civil soltero), éste Colegiado determina que la sanción impuesta por el A quo de 10 años de pena privativa de la libertad (mínimo legal) se ajusta a los postulados de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En consecuencia debe confirmarse la recurrida en cuanto a este extremo.

D) Sobre la Determinación de la Reparación Civil

Vigésimo Cuarto.- Ahora bien, en cuanto al extremo de la Reparación Civil el recurrente señala que ésta no fue fijada atendiendo a las carencias sociales que sufrió. Sobre ello, ya la Corte Suprema ha dejado sentado que "la fijación del monto de reparación civil no se regula en razón a la capacidad económica del procesado" (R.N. N° 5095-2006-Piura del 28/01/2006, en igual sentido R.N. N° 39-2010-Piura del 20/08/2010), sino mas bien en atención al artículo 93 del Código Penal, esto es a los daños y perjuicios ocasionados por el actuar ilícito, el monto indemnizatorio es fijado en atención exclusiva a la magnitud del daño producido.

Vigésimo Quinto.- En este sentido, alegar que no se cuenta con carencias sociales, es un argumento impertinente para lograr reducir el monto de reparación civil. Siendo ello así y estudiado los autos, este Colegiado determina que la suma de 4 000 soles por concepto de reparación civil resulta proporcional al perjuicio irrogado en el desarrollo psico-emocional del menor agraviado, pues se debe tener en cuenta que un vejamen sexual trasciende y repercute en la esfera psicológica del individuo, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, nivel de nocividad que fue advertida por el Informe Psicológico practicado al agraviado a folios 35/36.

Vigésimo Sexto.- En síntesis, por todos los fundamentos antes expuestos se concluye que la culpabilidad del encausado está acreditada, que la condena que corresponde imponer a debe ser de un diez años de pena privativa de libertad efectiva obligado al pago de 4 000 soles por reparación civil (atendiendo a los principios de culpabilidad, proporcionalidad, al grado de lesividad causado al bien jurídico tutelado).

Por los fundamentos glosados en los considerandos precedentes la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente

RESUELVE:

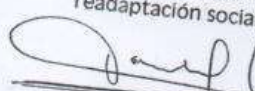
CONFIRMAR la Sentencia de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, obrante a folios 202/210, en el extremo que falla:


1. **DECLARANDO INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE JUICIO** deducida por el acusado **LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO**, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **Actos contra el pudor en menor de catorce años**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH.

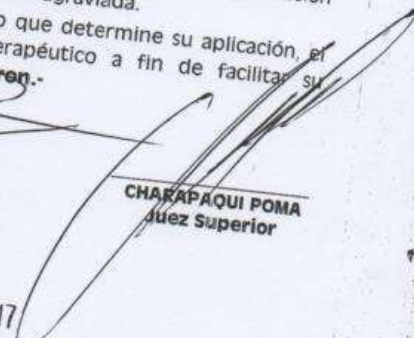
2. **CONDENANDO a LUIS ALBERTO PALOMINO LORENZO como autor** del delito contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual, **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS**, en agravio del menor identificado con iniciales P.A.O.CH., y como tal se le impone a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**.

3. **FIJA en CUATRO MIL SOLES (S/. 4,000.00) el monto** que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la parte agraviada.

4. **ORDENA** que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **Notificándose y los devolvieron.-**


CARBONEL VILCHEZ
Presidenta y Ponente


BECERRA MEDINA
Juez Superior


CHARAPAQUI POMA
Juez Superior

PLCV/afcc

BIBLIOGRAFIA

- (JURISTA EDITORES E.I.R.L., MARZO 2016)
- Arce Gallegos, M. (2010). El delito de violación sexual. Análisis dogmático, jurídico sustantivo y adjetivo. Arequipa: Editorial ADRUS.
344.522/A67
- Colchado Bolívar, M.V. (2008). Exceso legislativo de los delitos de violación de la libertad sexual de menores en el Perú. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
344.522/C71
- Manrique Luna, V.R. (2008). El delito de violación sexual y su regulación en la legislación peruana. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas. 344.522/M22

Flavio García del Rio, (Digente Ley V, Título VI) sostiene que en Roma se castigaba con pena de muerte.

Carlos Montana Palestra, mencionan que amenazaba de muerte al hombre que robada a una mujer virgen, viuda, casada, etc.

Robert Park, Ernesto Burgess, “Teorías Ecológicas”

Edwin Sutherland, estudia el comportamiento de las personas que causan daño “Teorías Ecológicas”

Edwin Sutherland, estudia el comportamiento de las personas que causa daño “Teoría de la Asociación Diferencial”

Thorsthen Sellin y Emilio Durkeinm “Teoría de la Anomia” ausencia de normas.

Zafaroni (2005), derecho penal, Leyes Penales.

Franz Von Lizet (1988) “Conjunto de Reglas Jurídicas”

Ricardo Núñez “Infracciones Punibles” “La Rama del Derecho que regula la potestad publica castigar y aplicar medidas de seguridad.

Fontan Balestra "La Rama del Ordenamiento Juridico "1998" cuando se habla del derecho penal se utiliza el termino con diferentes significados.

ESER 1998 "La misión del Derecho Penal no se reduce solo al listado de las conductas, su misión es proteger a la sociedad.

Codigo de Hanmurabi, Babilonicos y Caldeos "Sancionaban al culpable de la violacion con pena de muerte".

Lemert "Teoría del Equitamiento" plantea que el delito esta definido y registrado por la sociedad y a la persona delincuente.

Julia Silva Segovia (19 de julio 2015) "Teoría Integradora de la Sociedad" Personas inestables, ansiosas poco sociables.

Cubas Villanuevas 1997 p25 "presunción de inocencia" es la máxima garantía del imputado y u no de los pilares del proceso penal acusatorio-

.

Roxin, "Nullum Crimen Hulla Poema Gine Lege" no hay delito ni pena sin ley previa.